

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**“NECESIDAD DE REGULAR DE FORMA AUTÓNOMA EL JUICIO
DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA, PROCEDIMIENTO PARA
LA EXIGIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO:
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

ISRAEL GONZALEZ CARRASCO

ASESOR: LIC. CARLOS VIEYRA SEDANO

MEXICO, D.F.

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO: MARCO HISTORICO

	Pag.
1.1 Antecedentes de alimentos	1
1.1.1 Roma	2
1.1.2 España	5
1.1.3 Francia	9
1.1.4 México	11
1.2 Antecedentes legislativos	13
1.2.1 Código civil de 1870	14
1.2.2 Código civil de 1884	20
1.2.3 Ley sobre relaciones familiares de 1917	26

CAPITULO SEGUNDO: MARCO CONCEPTUAL

2.1 Concepto de alimentos	37
2.1.2 Jurídico	40
2.1.3 Económico	42
2.2 Fundamento	43
2.2.1 Jurídico	45
2.2.2 Social	46
2.2.3 Moral	48
2.2.4 Económico	50

CAPITULO TERCERO: EFECTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1 La Obligación Alimentaria	59
3.1.1 A los cónyuges y a los hijos	62
3.1.2 Con relación al matrimonio	70
3.1.3 En los casos de divorcio	71
3.1.4 En la nulidad del matrimonio	76
3.1.5 En el concubinato	78
3.1.6 En relación a los ascendientes	80
3.1.7 Entre adoptante y adoptado	82

CAPITULO CUARTO: GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4.1 Fuentes de la obligación alimentaria	86
4.2 Reciprocidad alimentaria	86
4.3 Imprescriptible	89
4.4 Personal	91
4.5 Preferente	93
4.6 No compensable	94
4.7 Indivisible	96

CAPITULO QUINTO: FACULTADA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DECRETAR LA PENSIÓN ALIMENTECIA

5.1 Concesión oficiosa de la pensión alimenticia	100
5.2 Capacidad económica del deudor alimentario	102
5.3 Intervención del acreedor alimentario	104
5.4 Formas de cumplimiento de la obligación alimentaria	107
5.5 Aseguramiento de la pensión alimentaria	108
5.5.1 Fianza	109
5.5.2 Hipoteca	110
5.5.3 Prenda	110
5.6. Suspensión de la obligación alimentaria	111

CAPITULO SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA NECESIDAD DE REGULAR EL JUICIO POR COMPARECENCIA.

6.1 El juicio de alimentos	113
6.1.1 Por escrito	115
6.1.2 Por comparecencia presupuesto de la acción	117
6.1.3 Presentación de la demanda	121
6.1.4 Admisión de la demanda	125
6.2 Pruebas, valor probatorio	128
6.3 Audiencia de ley	131
6.4 Necesidad de regularizar el juicio de alimentos por comparecencia	133
Propuesta	134
Conclusiones	143
Bibliografía	146

INTRODUCCION

El ser humano al momento de nacer y durante su crecimiento, requiere de elementos necesarios e imprescindibles que le aseguren un desarrollo adecuado para su subsistencia, los cuales se dan en el seno de la familia, ésta constituye la célula pro excelencia de la sociedad, asimismo, es considerada, como el grupo primario, en donde el individuo adquiere identidad y forma su personalidad, es instruido en valores fundamentados en el amor, respeto, solidaridad, tolerancia, entre otros, los cuales le permiten un adecuado desarrollo físico y mental, que posteriormente transmite y comparte cuando se interrelaciona con otros individuos de otros grupos sociales.

La familia se fundamenta en la institución del matrimonio, de ésta unión nacen deberes recíprocos, dentro de los cuales, se pueden señalar los alimentos, entendiéndose éstos no sólo las sustancias comestible que permite satisfacer el hambre o el apetito, sino también otras necesidades básicas como el vestido, la habitación, atención médica, la hospitalización, entre otros, que, en su caso, deben ser proporcionados entre los cónyuges, los concubinos, posteriormente con respecto a los hijos, sean biológicos o adoptivos, es decir, entres seres humanos que tienen relación de parentesco, que los une un lazo familiar o afectivo, es así que la obligación alimentaria nace no tan sólo del mandato de la ley, sino que su naturaleza esencial se refiere al deber moral, al deber de socorro, a la solidaridad misma que se debe en aquellos que tienen algo en común, la sangre y los afectos.

Ante lo anterior, resulta ser que la obligación alimentaria lejos de ser un deber jurídico, en esencia es un deber moral, que se debe cumplir por el impulso de los sentimientos y afectos que se tiene para con los seres humanos que los necesitan, y que si bien es cierto el derecho positivo regula dicha obligación, también es insuficiente para que se logre su cumplimiento, dado que en la practica y en la vida diaria es una obligación natural, más de voluntad, de moral, de solidaridad, que jurídica, misma que el deudor alimentario debería cumplir

cabalmente dado que es esencia propia del mismo, además que dicha obligación enlaza a todos los miembros del grupo familiar. Sin embargo dicho deber natural, esencial, se desgasta día con día, en virtud de la falta de valores morales en los miembros de la sociedad, y en especial de la sociedad mexicana, dado que es muy común en la practica que muchos padres tengan relaciones amorosas con otras personas y como consecuencia la procreación de hijos que dejan al abandono, rehuyendo de su responsabilidad, padres promiscuos, que por carecer de valores morales, no les importa el sufrimiento de los menores, al no tener lo suficiente para poder subsistir, y no sólo hablemos de padres promiscuos sino también de padres irresponsables, que con el pretexto de no encontrar trabajo se olvidan de su obligación para con sus cónyuges, concubinas o hijos.

Sin embargo, cuando en el seno de la familia se presenta la negativa de no asumir los deberes que surgen de ella, se presentan graves conflictos que atentan contra su integración, y que además repercuten en la sociedad, en el país y en el mundo; es por eso, que a efecto de lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria se debe concientizar a los miembros del grupo familiar con el propósito de recuperar su esencia natural, su responsabilidad como padres, para con sus hijos, o afines, y se logre una armonía social que acabe con múltiples problemas que se viven hoy en día como, lo son los niños de la calle, la drogadicción, el bandalismo, problemas que podemos erradicar con el fortalecimiento del núcleo familiar, célula importante de la sociedad.

Ante la negativa de los obligados al cumplimiento de la Obligación alimentaria, surge la necesidad de acudir ante la autoridad judicial a efecto de que por su parte compela al mismo, para que de cumplimiento a dicha obligación, circunstancia que obliga al acreedor a promover un juicio ya sea por escrito o acudir directamente ante el juez de lo familiar y por comparecencia.

A efecto de comprobar las afirmaciones anteriores, en el presente trabajo analizaremos en primer término a los alimentos, su definición y concepto jurídico,

así como lo que abarcan los mismos desde el punto de vista del Derecho, para posteriormente estudiar a la obligación alimentaria, cuales son las causas de su origen, así como las consecuencias que se derivan en virtud del incumplimiento de dicha obligación, origen de las mismas, siendo algunas de ellas la falta de empleo, el factor económico. Asimismo, se analizará la facultad del Juez de lo Familiar para decretar las pensiones alimenticias y por último el procedimiento para exigir dicha prestación a través de la tramitación del Juicio de Alimentos por Comparecencia y comprobar la necesidad de regular en forma autónoma éste, mismo que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que permite que el acreedor alimentario acuda ante el Juez de lo Familiar, sin abogado, a solicitar alimentos, sólo con la exhibición de los atestados del Registro Civil, ya sean acta de matrimonio o actas de nacimiento, que acrediten la relación filial del mismo con el deudor alimentario, juicio que debido a su promoción que lo hace ver como un juicio sencillo, a atraído a mucha gente a efecto de tramitarlo, sin embargo durante el procedimiento del mismo se encuentra diversas murallas que por su falta de conocimientos jurídicos no pueden saltar, estancándose en su tramitación, provocando en algunos de los casos, que los autos se remitan al archivo por inactividad procesal o en otros con el desistimiento.

En razón de los diversos problemas que se suscitan entre las personas que acuden ante el Juez de lo Familiar a reclamar el cumplimiento de la Obligación alimentaria a través del Juicio de Alimentos por Comparecencia, en el presente trabajo plasmo mi opinión así como diversas propuestas con objeto de que se regule en forma autónoma el juicio antes mencionado, a fin de lograr su propósito para el cual fue creado.

CAPÍTULO PRIMERO: MARCO HISTÓRICO

1.1 ANTECEDENTES DE ALIMENTOS

El Derecho se nos presenta como un sistema de reglas de conducta de carácter obligatorio, impuesto por la autoridad, la cual tiene que asegurar su eficacia amenazando con sanciones a los infractores y en ocasiones, forzando a su cumplimiento hasta vencer la resistencia del rebelde; la misión del Derecho es señalar a cada cual sus derechos, sus facultades y sus obligaciones, su utilidad es servir para organizar la convivencia social dentro de cierto grado de armonía, garantizando así la paz, la seguridad y el orden social sobre bases de equidad y de justicia. Claro está que la existencia del Derecho no logra evitar los conflictos humanos, empero, disminuye su número y da las bases necesarias para solucionar lo que se presente.

Sin el imperio del Derecho, haciendo cada cual lo que le viniese en gana, sólo se llegaría a la destrucción de la sociedad.

De este caos tenemos un ejemplo muy ilustrativo cuando surge el divorcio, o alguno de los cónyuges abandona el hogar (por lo general el hombre), dejando desprotegidos a la esposa y a los hijos sin el sustento de alimentación; es aquí donde el Derecho señala las reglas a que debe sujetarse el cónyuge que desampara a la familia.

Asimismo, el hombre, al igual que todo organismo vivo, necesita una convivencia social, y alimentos que le proporcionen la energía y los elementos necesarios, para crecer, trabajar y subsistir.

Es característica del ser humano venir al mundo en una situación de vulnerabilidad y permanecer en ella durante largo tiempo. Para ello el recién nacido, el infante, el adolescente y aún jóvenes mayores de edad requieren del apoyo y

protección de los que tienen la plena capacidad para resolver sus problemas de subsistencia. Situación semejante a la del menor se puede presentar en personas que por alguna causa pierden la capacidad para ser autosuficientes por enfermedad, invalidez o vejez.

La subsistencia de estos individuos interesa a la sociedad misma, pero siendo la familia el grupo social primario, corresponde a los miembros velar porque sus parientes más próximos, inhábiles por sí mismos para satisfacer sus necesidades, cuenten con lo necesario para vivir. Los llamados lazos de sangre y los sentimientos de afecto que existen entre los parientes establecen vínculos de carácter ético entre los miembros que los compromete a cuidarse y protegerse mutuamente.

La ley toma en consideración el deber natural y ético transformándolo en una obligación jurídica. El derecho exige el cumplimiento de la obligación alimentaria para garantizar que cada individuo tenga lo suficiente para su subsistencia y desarrollo.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario, la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie, que indica una protección a los menores, los incapacitados y los que han llegado a la vejez.

Recorrer la evolución histórica del Derecho es una tarea ardua e importante, y en este apartado trataremos de hacerlo en forma breve, empero, con la intención de señalar el desarrollo en las diversas disposiciones legales de la obligación alimentaria.

1.1.1 ROMA

En Roma, la obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde la antigüedad.

En los primeros tiempos el pater tenía el derecho de disponer de sus descendientes y por tanto, de abandonarlos (*ius exponendi*), y por otra parte hacía suyas las adquisiciones realizadas por los hijos; no se comprendía, pues, el deber recíproco de alimentos entre los romanos. Los derechos de la patria potestas fueron perdiendo su primitivo carácter y la práctica administrativa de los cónsules (que parece eran los llamados a intervenir en esta clase de litigios, ya que uno de los textos de Ulpiano, insertó en el Digesto y relativo al particular, está tomado del libro 2º de la obra del jurisconsulto, *De officio consulis*), comenzando a intervenir respecto a ciertos casos escandalosos en que los hijos se veían abandonados en la miseria teniendo padres opulentos o viceversa, originó el sistema de la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, que en Roma se hizo extensiva entre libertos y patronos.

Dos constituciones de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentaron la materia, poniendo como condición para que existiera la obligación alimentaria el estado de miseria por parte del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado.

“La legislación Justiniana dedica a esta materia el título 3 del libro 25 del Digesto: *De agnoscendis et alendis liberis*, leyes 5 y siguientes, y el título 25 del libro 5 del Codees: *De alendis liberis et parentibus*.”¹

Tenían la obligación de alimentar a los hijos legítimos: en primer lugar el padre, subsidiariamente la madre y los ascendientes paternos, con la particularidad de que en caso de extrema necesidad pasaba esta obligación á sus herederos; empero, el deber era recíproco e incumbía, por tanto, igualmente a los hijos con respecto a sus padres y demás ascendientes. Es de advertir que en este punto no se hizo distinción entre el parentesco civil (agnación) y el natural (cognación) ya que desde mucho antes de Justiniano, el parentesco o generación puramente natural

¹ ORTOLÁN M. Instituciones del Emperador Justiniano Historia de la Legislación Romana. Tomo II. Séptima edición revisada y aumentada, Librería de hijos de Lecadio López, Editor. España, sin año, Pág. 143

(ilegítimo), sólo creaba obligación entre los hijos de una parte y la madre, y los ascendientes maternos de otra; empero Justiniano concedió a los hijos naturales reconocidos el derecho de exigir alimentos al padre.

En el Derecho romano se extendió la obligación legal de alimentos entre hermanos y hermanas en caso de necesidad; empero los textos que se invocan a favor de esta opinión se limitan a señalar tal cosa como un deber moral y a decir que los gastos hechos con tal motivo están perfectamente justificados.

El que quería hacer valer su derecho a los alimentos, cuando el obligado a dárselo no los otorgaba de buen grado, recurría al juez, quien por medio de una extraordinaria cognitio, en la que apreciaba la cuestión a su prudente arbitrio, resolvía lo que estimaba justo.

En el Derecho Romano, los alimentos contribuían, tanto la comida, la habitación, el lecho y el vestido, como los cuidados que reclamaban la salud y la edad, la instrucción y la educación; empero, sólo se daban en proporción a las necesidades del que los reclamaba y de la fortuna del obligado a prestarlos.

Otra particularidad propia de esta materia era que la sentencia no tenía el carácter inmutable de cosa juzgada, y que en el caso de la obligación correspondiera a muchos, podía el juez repartirla de la manera más variada, y aún imponérsela a uno sólo de los demandados, teniendo en cuenta las circunstancias de cada cual.

Los romanos, en el antiguo Derecho, admitían tan sólo para aquéllos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados; pudiendo en una evolución posterior- derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

Se perdía el derecho a los alimentos, cesando en consecuencia, la obligación legal de prestarlos, cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente a quien había de reclamarlos, verbigracia: si le hubiera denunciado criminalmente o cualquier otro de los que en la legislación justiniana daban lugar a la desheredación.

En Roma el reparto de trigo, harina, aceite, etc., no tenían otro objeto, siquiera mezclarlos entre ellos, en ocasiones, un fin político. Algunos emperadores fundaron instituciones al efecto, y así se establecieron las alimentaria, institución en las que el Estado se encargaba de educar y sostener a los niños, de uno y otro sexo, esta ayuda se otorgaba a las mujeres hasta los catorce años y a los varones hasta los once años.

Ya en los tiempos modernos no se consideran la beneficencia y la instrucción y educación como fines tutelares del Estado, que éste cumple en tanto que la sociedad no los realice por si misma en el grado suficiente, teniendo lugar este cumplimiento por medio de hospitales, asilos, casas cunas, etc. Existen casos en que la obligación del Estado de suministrar alimentos es legal: tal sucede tratándose de penados, presos y clases de tropa.

1.1.2 ESPAÑA

En España, la indiscutible importancia que el tema de alimentos tiene como origen fundamental, ha dado que legislaciones de los diferentes países dicten reglas concretas en la defensa de los intereses fundamentales que rodean a la institución de protección de la familia, por lo que al Derecho de la materia se refiere, es posible destacar algunos aspectos importantes.

En el Derecho español, la institución del tema de alimentos tuvo una clara y definida influencia del Derecho Romano; sus orígenes más remotos son el Fuero de Soria, Fuero Real y las Siete Partidas.

A finales de la Edad Media en España rigió el Fuero de Soria, en el cual se regulaba una institución a favor de los derechos de la familia.

En el año de 1254, surgió el Fuero Real que es una reproducción aunque no totalmente exacta del Fuero de Soria, teniendo los mismos requisitos y efectos de los derechos de las personas.

Posterior al Fuero Real, es el Código de las Siete Partidas;

“Las Partidas dedican a esta materia el Título 19 de la Partida 4º, que copia del Derecho Romano, y establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales: pero con respecto a los otros hijos ilegítimos sólo se establece obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, mas no para los ascendientes paternos (Ley 5º)”².

Se ha discutido si por virtud de esta ley el padre del hijo legítimo, adulterino ó espurio, no venía tampoco obligado a alimentar a éste; sí está obligado a ello, al menos en cuanto a los alimentos indispensables para la vida, tanto más cuanto que el Derecho Canónico, dice que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos adulterinos, con arreglo a sus facultades.

La Ley 10 de Toro (6ª título 20, libro 10, Novísima Recopilación) parece reconocer, en sentir de los intérpretes, el derecho de los hijos ilegítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquéllos y de posibilidad por la de éstos.

² ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva edición. Editorial Cárdenas Editor, México, 1979, pág. 7732

En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a percibirlos, siguieron fielmente las Partidas al derecho de Roma. En cuando a alimentos dados a extraños, son de consultar las leyes 3ª y 4ª , título 20 de la Partida 4ª , y 35, 36 y 37 del título 12 de la Partida 5ª .

En el Derecho español las leyes imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor y todas reconocieron el deber recíproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos.

El Derecho foral a quedado en la práctica reducido a poca cosa, pues la Ley del Matrimonio civil se aplicó a todas las regiones, y el Tribunal Supremo ha declarado aplicables en éstas los preceptos del Código Civil, que vinieron a sustituir a los de aquella ley. Las principales diferencias entre las legislaciones forales y la de Castilla en la materia de que se trata son las siguientes:

Aragón. Cuando en esta no hay patria potestad en el sentido romano, el cónyuge superviviente esta obligado a alimentar a los hijos comunes y a los del difunto que carezcan de bienes propios, ó entregarles para este objeto lo suficiente de los bienes en que tuviere viudedad. Si el padre o madre superstites no quieren alimentar a los hijos o estos fueren huérfanos , podrán alimentarlos los abuelos a sus expensas, prefiriéndose el abuelo paterno al materno y el abuelo de cualquier grado á la abuela.

En Cataluña. Se aplican los artículos del Código Civil, que han venido a sustituir a los de la ley de Matrimonio civil, completados con el Derecho romano y el canónico. En las capitulaciones matrimoniales se pacta a veces que los padres donadores que se reservan el usufructo de lo donado, prestarán al donatario, su esposa e hijos todo lo necesario para la vida, en estado de salud ó enfermedad.

En Navarra. Si la madre quiere criar a sus hijos bastardos reconocidos, debe el padre darla soldada de nodriza al uso del país. Los padres y los hijos deben

mantenerse mutuamente en caso de necesidad; pero los padres a quienes sus hijos dieran lo necesario para vivir y vestirse, según su clase, no pueden vender ni empeñar las heredades; y, si lo hicieren, están éstos precisados a cuidarse de su subsistencia. Los hijos de viudo no pueden ser echados de la casa paterna, aunque el padre pase a segundas nupcias; pero ellos pueden, si quieren, separarse, sacando las arras si las hubiere, y si no, la mitad de los bienes, a su elección.

El Fuero concede al cónyuge superviviente el usufructo de los bienes, con la precisa condición de criar y educar a los hijos; pero es preciso que éstos vivan en casa de aquél.

En Vizcaya, rigen las disposiciones del Código Civil en esta materia. Según Fuero, el padre como tutor legítimo de los hijos, viene obligado a alimentar a éstos, por lo cual se le concede el usufructo foral; no así la madre, que no tiene este usufructo.³

García Goyena, dice que: “la regulación que se le daba a los alimentos en el Derecho Civil Español, es observable el reflejo, sobre todo de las Siete Partidas, y en ese entonces el Código Civil Español, establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos, abarcaba: la crianza y alimentos”.⁴

En la actualidad el Derecho Español, los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, por lo que corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia. Pero la mujer tiene esta obligación respecto del marido, puesto que es una obligación recíproca.

En caso de que exista una separación de hecho o una separación legal, el marido debe alimentos a su cónyuge, así como en el caso de interdicción.

³Cfr. SCRICHE, Joaquín. Ob. cit. págs. 730 y 731

⁴ GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias, Motivos y comentarios del Código Civil Español, Tomo I, 4ª Reimpresión, Editorial Reus, España, 1980. pág. 84

1.1.3 FRANCIA

País del occidente de Europa, aunque tenían sus propios reyes, dichos germanos se consideraban aliados del Imperio Romano.

Como consecuencia del gran predominio que la Iglesia Católica tenía sobre el pueblo francés, se respetaba el derecho de la alimentación, debido a la influencia del Derecho Canónico que tiene por base la concepción cristiana de que la familia descansa sobre el sacramento del bienestar familiar.

La Revolución Francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, y el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución.

Entre los diversos gobiernos que surgieron en el período revolucionario es el de la Convención que ordenó redactar el Código.

A raíz de la Revolución, la Asamblea Legislativa decide reglamentar, el dieciocho de enero de 1792, determinó que se velara por el derecho a la alimentación, ordenando al Comité de Legislación que se incluyera en esta institución el plan general de leyes civiles.

Se presentaron en la asamblea los lineamientos más generales de un proyecto cuya autoría se atribuye a Cabaceros, y se reguló, sobre las siguientes bases:

Sólo comprende el derecho de alimentos, a los menores o aún a los impúberes. Es revocable en cuanto llegue a la mayoría de edad, y dentro del año siguiente en que haya cumplido ésta.

El decreto de veinticinco de enero de 1793, que emitió la propia Asamblea Legislativa, se creó el derecho a la alimentación de la familia.

Posteriormente al Decreto de dieciocho de enero de 1792, Napoleón y un grupo de eminentes jurisconsultos comenzó la elaboración del Código Civil; se contempló que el derecho de alimentos debía ser integrado al Código y para estudiarlo se designó una comisión que fue conformada por miembros del Estado, del cuerpo Legislativo y del Poder Judicial, el proyecto fue aprobado.⁵

El Código Civil Francés, que es el antecedente legislativo en materia civil en la era contemporánea, se debió a la tenacidad de Napoleón.

El Código Civil Francés fue promulgado el 21 de marzo de 1804, y es el elemento esencial de la codificación napoleónica.

“Dicho Código constituye actualmente en Francia, la principal legislación civil, además tuvo repercusión el ilustre italiano, Montesquieu, en el siglo XIX (año de 1784), respecto a la obligación alimentaria, había expresado que la obligación natural del padre de alimentar a sus hijos, ha hecho establecer el matrimonio que declara quien es el que debe cumplir esa obligación... entre los pueblos bien organizados, el padre es aquél que las leyes, por la ceremonia del matrimonio, han declarado que debe ser tal porque en él se encuentra la persona que busca”.⁶

Para los revolucionarios franceses la ley es la expresión de la voluntad general; era además la manera rápida de imprimir su voluntad en los cambios sociales y de hacer prevalecer el espíritu revolucionario.

En el derecho francés actual, no se puede cumplir con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos.

⁵ Cfr. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado de Derecho Civil. Quinceava Edición. Volumen IV. Editorial Cajica. Puebla, 1964. pág. 250

⁶ Cfr. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. pág. 52

Por otro lado, sufre dos excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor.

La otra excepción es cuando se trata del padre o de la madre que en este caso no se encuentran dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar, en donde lo alimentarán y cuidarán.

Además se ve la posibilidad para el juez de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

1.1.3 MÉXICO

Recorrer la evolución histórica del Derecho es una tarea ardua e importante, y en este apartado, trataremos de hacerlo en forma breve, empero con la intención de entender el desarrollo en las diversas disposiciones legales de la obligación alimentaria.

En la época Prehispánica, sabido es que el territorio que actualmente constituye nuestra patria estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres: los mayas, los toltecas, los aztecas, los purepechas o tarascos, etc. Quienes indudablemente crearon sus propios sistemas de Derecho; pero nos referiremos únicamente al Derecho Azteca, por ser el pueblo que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio y por ser éste del que tenemos noticias históricas más completas.

Derecho Civil. La familia azteca era de carácter patriarcal, estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, quien tenía derecho de vida y muerte de sus hijos y resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar., incluyendo la alimentación de toda la familia.

“A raíz de la Colonización en México, España intentó borrar en todo lo posible las costumbres indígenas y establecer en la colonia las costumbres reinantes en el Viejo Mundo”.⁷

González de Cossio, dice que: “nuestro derecho actual está concebido artificialmente sobre el modo accidental y que ha eludido la contemplación de la forma de pensamiento y de ideas jurídicas de carácter indígena que sí es necesario suponer existentes en la mente de una gran cantidad de mexicanos de sangre indígena pura y de aquéllos que la tienen en mayor o menor proporción”⁸

Si bien hubo leyes españolas que rigieron en México a raíz de la Conquista y si hubo una transformación del orden social y cultural mediante la asimilación de una cultura occidental europea, también es cierto que, en muchos casos, fueron respetadas las leyes indígenas. De hecho, subsistieron las primitivas costumbres de los indios sometidos expresamente sancionadas por los monarcas, siempre que no se contradijeran los principios básicos de la sociedad y el Estado colonizador.

Así pues, fue derecho vigente durante la Colonia, el principal y el supletorio. El principal, constituido por el Derecho Indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes “strictu sensu” cuanto las regulaciones positivas; y el supletorio constituido por el Derecho de Castilla. Entre los cuerpos normativos que influyeron en Nueva España y que sirvieron de base al Derecho castellano, pueden citarse: Las leyes del Toro, que incluían algunas disposiciones del Ordenamiento de Alcalá y el Ordenamiento de Toledo; los Ordenamientos de Cortes, el Fuero Real, el Liber Judiciurum y las Partidas, de esencia estas predominantemente romana y canónica. Rigieron también la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

⁷ IZUNZA UZETA, Salvador. Segundo Curso de Historia, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1986. pág. 270

⁸ GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco. Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México, México, 1963. pág. 65

En 1523, con la llegada de los primeros frailes franciscanos, se inicia la ardua tarea de evangelización, y con el objeto de reforzarla, se libra un documento en nombre del Emperador Don Carlos y expedido por la Real Audiencia de México en 30 de junio de 1546.

En la época Independiente, fueron tales los avatares de la insurgencia, que el empeño legislativo se enfocó primeramente al Derecho Constitucional y al Administrativo, aunque se expidieron “bandos” sobre materia Civil como lo referente algunas cuestiones de la familia.

La legislación Colonial no había sido derogada; más, como la Constitución de 1824 se declarase partidaria del sistema federal, comenzaron a germinar legislaciones estatales.

El estudio de la evolución histórica del tema de alimentos tiene especial significación cuando nos muestra las tendencias de la humanidad respecto de un mismo hecho cuyo tema se nos presenta hoy muy controvertido.

1.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Examinadas ya algunas generalidades sobre los antecedentes de alimentos, hemos de ocuparnos ahora en particular de las referencias legislativas que han imperado en nuestro sistema jurídico que han estado vigentes en nuestro Derecho, en las diferentes etapas que caracterizan fundamentalmente sus antecedentes.

Antes de la aparición del primer Código Civil en México, encontramos en el país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste, responden a la necesidad técnica de fijar el Derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúmero de instrumentos jurídicos.

El Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1928; el proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas por la Comisión encargada de redactarlo de 1829 el proyecto Justo Sierra.

Este proyecto es de gran importancia pues constituye el antecedente del Código de 1870, fue encargado por Benito Juárez a Justo Sierra padre, quien lo elaboró en el Convento de la Mejorada en Mérida Yucatán.

El proyecto Lacunza, producto de los trabajos realizados por José M. De Lacunza, Pedro Escudero y Echanove y Luis Méndez; Código Corona de 1868; Código Civil del Estado de México de 1870.

Estos son los antecedentes del Código Civil de 1870, formado por los Señores Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

1.2.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870

Este fue el primer Código Civil aplicable en el Distrito Federal, la codificación siguió el modelo francés, los redactores de este ordenamiento reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención de tal suerte que este Código se encuentra ligado a esos presupuestos en el proceso de formación y consolidación del naciente estado mexicano.

Este ordenamiento ya establece normas generales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Dentro del capítulo III “De los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio”, en el artículo 202 señala que la mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquéllos y está impedido para trabajar.

En el capítulo IV denominado “De los alimentos” se establece en el artículo 216. “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene á su vez el derecho de pedirlos”.

Este artículo, en primer lugar menciona la reciprocidad de dicha obligación.

El artículo 217. “Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley”

Estaban obligados, en forma reciproca a los alimentos, por disposición de la ley en este ordenamiento los cónyuges, aún después del divorcio.

Artículo 218. “Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado”.

Al igual que en los Códigos Civiles de Oaxaca y de Veracruz, se enmarca la obligatoriedad de los padres para con los hijos y el cónyuge.

Se prevé que a falta o por imposibilidad de los padres, dicha obligación recaiga en los demás descendientes por ambas líneas más próximos en grado. Igualmente se decreta la obligación de los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, careciendo de ellos en los que fueren sólo de padre.

Artículo 219. “Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grados”

Artículo 220. “A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos, en los

que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre”

Artículo 221. “Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan á la edad de dieciocho años”.

Aquí se limita la obligación entre hermanos al terminar la edad de 18 años como máximo para otorgar alimentos a los hermanos menores.

Artículo 222. “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad”.

Artículo 223. “Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales”.

Se enmarcan las formas en que se puede dar cumplimiento a la obligación alimentaria:

Artículo 224. “El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia”.

Y aquí nos señala a que sea asignado una pensión o bien incorporado al acreedor: a la familia del deudor alimentario.

Artículo 225. “Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Los padres y los hijos, los ascendientes, los descendientes en línea recta y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera 18 años, comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Artículo 226. “Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes”

La intervención del juez, en este ordenamiento es importante en caso de suscitarse algún descontento entre los familiares.

Artículo 227. “Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá su obligación”.

Se determina la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que los recibe.

Artículo 228. “La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento”.

Artículo 229. “Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario:
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:
- III. El tutor:
- IV. Los hermanos:
- V. El Ministerio Público”

Artículo 230. “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado”.

Artículo 231. “Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino”.

Artículo 232. “La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos”.

Es importante hacer notar que este Código Civil, establece medios para asegurar la pensión alimenticia como lo es la hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, igualmente determina quienes tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- a) El acreedor alimentario
- b) El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
- c) El tutor
- d) Los hermanos
- e) El Ministerio Público

Artículo 233. “El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal”.

Artículo 234. “Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”.

Artículo 235. “En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre”.

Artículo 236. “Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada á los

alimentos; poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente”.

Artículo 237. “Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla:
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos”

Artículo 238. “El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”⁹

La importancia del conocimiento de las fuentes del Código Civil de 1870 no es, por tanto, sólo de orden histórico, sino que está directamente vinculada al derecho positivo. Incluso en el orden histórico-jurídico, el valor de las disposiciones del Código de 1870 que perduran en el actual es de gran significación.

“Dichas disposiciones mantienen la continuidad entre el presente y la tradición jurídica mexicana del pasado en sus manifestaciones legislativas y doctrinarias: por ellas se conservan , al menos en parte, las Leyes de Reforma y algunas de las dictadas a poco de iniciarse la existencia de México como país independiente, subsiste así también la doctrina nacional de la primera mitad del siglo XIX, todavía merecedora de estudio; se reconoce además la herencia del antiguo derecho español que, no por serlo, ha perdido actualidad; en fin, se confirma la influencia imperecedera del derecho romano, al que la disciplina jurídica debe originalmente su categoría como conocimiento metódico y sistematizado, su rango de ciencia social”.¹⁰

⁹ CÓDIGO CIVIL de 1870. Edición oficial, México, 1880

¹⁰ Cfr. BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928, Introducción Notas y Textos de su fuente original.

El Código Civil de 1870, en términos generales tiene una ampliación de la obligación alimentaria a otros casos, estatuyendo en el artículo 383: El hijo reconocido por el padre, la madre, o por ambos tiene derecho:

FRACCIÓN II. A ser alimentado por éste.

Artículo 275. “Si la mujer no da causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, aún cuando tenga bienes propios, mientras viva honestamente”

En el capítulo de las Sucesiones Testamentarias y Legítimas se dispone:

Artículo 3899. “La viuda encinta, aún cuando tenga bienes debe ser alimentada competentemente”

En el artículo 3900 se establece que: “Si la viuda no da aviso al juez o no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle alimentos cuando tenga bienes.

Artículo 3901. “Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez se deberán abonar los alimentos que se le hubieren dejado de pagar”

En cuanto al cónyuge viudo se dispone que si se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le suministre alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge dejare, durante esta obligación mientras los necesite, no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de la herencia que le corresponda.

1.2.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil de 1870 fue substituido por el de 1884 que en gran medida reprodujo a su antecesor de 1870.

Este ordenamiento, fue expedido el 31 de marzo de 1884, entro en vigor el 1° de junio del mismo año, estuvo vigente hasta el primero de octubre de 1928, fecha en que entro en vigor el Código actual.

Este Código desde antes de su derogación sufrió importantes cambios con el advenimiento de la revolución de 1910 y dictarse la Constitución de 1917, pues todo el libro sobre derecho de familia dejó de aplicarse, al ser sustituido por la Ley de Relaciones Familiares.

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su Título Quinto, Capítulo IV “De los Alimentos” que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido en los artículos 230, que establece:

“La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos que se haya fundado”; y el 234. “Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”.

El texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales; más aunque aparezca una repetición de él, sólo se hará nuevamente la transcripción para afirmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su texto se aprovecha para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares que posteriormente tuvo vigencia.

Este Código, no introdujo ningún cambio de trascendental importancia, únicamente en el artículo 19, que determina:

“El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio (Igual al artículo 220 del Código Civil de 1870), pero la Ley de

Relaciones Familiares difiere el texto en su artículo 42, al decir: “El marido debe de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta. “Este precepto tiene relación con el artículo 193 del Código Civil de 1884, al expresar: La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar”.

Reprodujo los mismos preceptos del Código anterior de 1870, en cuanto a la naturaleza de la obligación y sus características esenciales, refiriéndose a ellas en los artículos 205 al 225.

Artículo 205. “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos” (Al igual el artículo 51 de la Ley de Relaciones Familiares y del 216 del Código Civil de 1870).

Artículo 206. “Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley” (Igual al artículo 52 de la Ley de Relaciones Familiares y el 217 del Código Civil de 1870).

Artículo 207. “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado” (Igual al artículo 53 de la Ley de Relaciones Familiares y 218 del Código Civil de 1870).

Artículo 209. “Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado” (Igual al artículo 54 de la Ley de Relaciones Familiares, y 2199 del Código Civil de 1870).

Artículo 210. “Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de diez y ocho años” (Igual al artículo 56 de la Ley de Relaciones Familiares y 221 del Código Civil de 1870).

Artículo 211. “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad” (Igual al artículo 57 de la Ley de Relaciones Familiares y al artículo 222 del Código Civil de 1870).

Artículo 212. “Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales” (Igual al artículo 58 de la Ley de Relaciones Familiares y al artículo 223 del Código Civil de 1870).

Artículo 213. “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, incorporándolo a su familia” (Igual al artículo 224 del Código de Civil de 1870).

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 214. “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos” (Igual al artículo 60 de la Ley de Relaciones Familiares y 225 del Código Civil de 1870).

Artículo 215. “Si fueren varios los que deben de dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus deberes” (Igual al artículo 61 de la Ley de Relaciones Familiares y 226 del Código Civil de 1870).

Artículo 216. “Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación” (Igual al artículo 62 de la Ley de Relaciones Familiares y 227 del Código Civil de 1870).

Aquí trata de la igualdad de circunstancias que el anterior Código (1870), todo lo relacionado a la obligación alimentaria, en virtud de que los legisladores se concretaron a realizar sólo algunos cambios o adiciones jurídicas.

Como un ejemplo, tenemos que el artículo 217, establece: “La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiesen dedicado” (Igual al artículo 63 de la Ley de Relaciones Familiares y el artículo 228 del Código Civil de 1870).

Artículo 218. “Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público”. (Igual al artículo 64 de la Ley de Relaciones Familiares y el artículo 230 del Código Civil de 1870).

Artículo 219. “Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino” (Igual al artículo 65 de la Ley de Relaciones Familiares y 231 del Código Civil de 1870).

Artículo 220. “La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos” (Igual al artículo 66 de la Ley de Relaciones Familiares y 232 del Código Civil de 1870).

Artículo 221. “El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal” (Igual al artículo 67 de la Ley de Relaciones Familiares y 233 del Código Civil de 1870).

Artículo 222. “En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre” (Igual al artículo 68 de la Ley de Relaciones Familiares y el artículo 235 del Código Civil de 1870).

Artículo 223. “Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente” (Igual al artículo 69 de la Ley de Relaciones Familiares y 236 del Código Civil de 1870).

Artículo 224. “Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos” (Igual al artículo. 70 de la Ley y 237 del Código Civil de 1870).

Artículo 225. “El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción” (Igual al artículo 71 de la Ley de Relaciones Familiares y 238 del Código Civil de 1870).

Se suprime el artículo que determinaba en qué vía y forma se debería ejercitar la acción para el aseguramiento de los alimentos, dejándose ésta reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles en el Título II de los Juicios Extraordinarios, Capítulo I del juicio sumario , Sección Primera, en el artículo 949.

Son juicios Sumarios:

- I. Los Alimentos debidos por ley.
- II Los alimentos que se daban por contrato
- III. Los de aseguración de alimentos

En resumen, este Código reprodujo en su mayor parte lo determinado por la anterior legislación.

La supresión de este Código fue además ratificada por los legisladores de 1884 que derogaron el Código de 1870 y toda la legislación civil anterior, siendo así que el Código Civil de 1884, es una reproducción casi literal del Código de 1870, como lo podemos constatar en los artículos antes citados.

1.2.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Ordenamiento legal expedido con fecha 9 de abril de 1917, decretada por don Venustiano Carranza y abrogado por el artículo noveno transitorio del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1920, esta ley se creó con el fin de establecer a la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.

Se trata de lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

La revolución jurídica se inicia con leyes, que sean cuales fueren sus méritos o sus defectos, tienen una finalidad perfectamente definida y significan una transmutación colosal de valores morales.

Lo que significa, la revolución moral que está llamado a operar como en cierto modo, es la losa funeraria que se pone a un mundo agonizante, a ese mundo de creencias, de sentimientos, de ideas y de costumbres, que se recibieron de la dominación española, que vio nacer a esos mexicanos, que a través de tantas revoluciones se había conservado intacto hasta sufrir una descomposición interior que permanecía invisible, una desintegración fatal, que no era conocida por todos y que de un momento a otro amenaza convertirse en ley definitiva.

La ley que se pasa a analizar es un síntoma sociológico de primer orden, revela que se ha operado en la sociedad mexicana una transmutación de valores morales, porque si bien es cierto que la estructura del nuevo Código desafía a cierta parte de la opinión pública, no menos cierto es que la Ley de Relaciones Familiares, se consideraba como un individualismo feminista, que traía como bandera la emancipación económica, social y jurídica de la mujer; se consideraba que atacaba la organización unitaria de la familia, que se despojaba al marido de la autoridad secular de que gozaba anteriormente, y erige en el seno del hogar dos autoridades igualmente fuertes y, por ende, rivales: la mujer puede libremente contratar, comparecer en juicio, ejercer sobre los hijos una autoridad igual a la del padre.

Con respecto a la comunidad legal, esa preciosa herencia del derecho medioeval consuetudinario, que desconocía el derecho romano, desaparece en esta ley, ante las exigencias protectoras de la mujer; el matrimonio deja de ser una institución social para convertirse en un simple contrato privado, de fácil celebración y de fácil disolución.

Esta ley encuadra la obligación alimentaria como derivada de las obligaciones inherentes al matrimonio y al parentesco, en el artículo 42, señala que el “marido

debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar”

“Esta ley, producto de la gesta revolucionaria reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior”¹¹

Por ser de suma importancia las Disposiciones Varias o “transitorias” que contiene la Ley de Relaciones Familiares, se transcriben en forma literal, haciendo alusión a los alimentos:

Artículo 1°. Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieran a radicarse a él o que en él contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta deba producir su matrimonio.

Artículo 2°. Las disposiciones de esta ley no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio.

Artículo 3°. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad y actualmente en vigor.

Artículo 4°. La sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.

¹¹ ANDRADE, Manuel. Ley Sobre Relaciones Familiares. Anotada. Segunda Edición, Editorial Andrade, México, 1964, pág. 1

Artículo 5°. La separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo no pugne con las prescripciones de esta ley.

Artículo 6°. En el caso de que haya dote, ésta continuará hasta la disolución del matrimonio regida por las disposiciones de la ley que hasta hoy ha estado vigente y a las estipulaciones del contrato en que se constituyó; a no ser que los interesados, de común acuerdo, quisieren ponerle término desde luego.

Artículo 7°. Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quién deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos.

Artículo 8°. Los menores de edad emancipados, que a la fecha de esta ley aun no cumplieren la mayor edad, tendrán la libre administración de sus bienes; pero necesitarán autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces, y de un tutor especial para los negocios judiciales.

Por las consideraciones expuestas de la Ley de Relaciones Familiares pasamos a transcribir los artículos relativos a los alimentos, tema de estudio, para hacer una comparación con los antecesores Códigos relacionados con la materia.

Capítulo V, De los alimentos:

Artículo 51°. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 52°. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 53°. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grados.

Artículo 54°. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grados.

Artículo 55°. A falta, o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 56°. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.

Artículo 57°. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 58°. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 59°. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Artículo 60°. Los alimentos que han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 61°. Si fueren varios los que daban dar los alimentos, y todo tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus deberes.

Artículo 62°. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 63°. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 64°. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos;

- I.- El acreedor alimentario
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos
- V.- El Ministerio Público

Artículo 65°. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 66°. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 67°. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 68°. En los casos en los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

Artículo 69°. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.

Artículo 70°. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 71°. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Además la Ley de Relaciones Familiares, concluye con tres artículos más que son:

Artículo 72°. Cuando el marido no estuviere presente, o, estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.

Artículo 73°. Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo para que la mantenga durante la

separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74°. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses no excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.¹²

En esta misma Ley, hay dos disposiciones más que hablan sobre obligaciones alimentarias.

Artículo 100. “Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente”.

Artículo 101. “Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido

¹² PALLARES, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares. Librería de la Viuda de CH Bouret. México, 1917.

inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años”.

Reproduce casi en su totalidad el artículo del Código Civil de 1884, adicionando únicamente en el caso del cumplimiento de la obligación de dar alimentos la excepción de no incorporar a la familia del deudor alimentario al cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, asimismo al Código Civil de 1870.

A continuación se hace la siguiente transcripción de la tesis relacionada para hacer la comparación de los artículos de los Códigos de 1870, 1884 y Ley de Relaciones Familiares de 1917:

“ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL. LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE ÉL. El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en lo juicios de divorcio necesario sea preciso que la casual invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge autor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio nos son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también

de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiere llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquellos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causa de divorcio

prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de sus hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer por su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien como la presunción emana de este hecho. Debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario”.¹³

¹³ Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 311/96. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos . Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Mexheiro. Novena Época. Instancia Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Mayo de 1996. Tesis XX. 71 P. Pág: 612

CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS

En el presente capítulo se expondrá algunos conceptos en torno a la definición de alimentos que nos proporcionan algunos autores connotados, sin antes hacer breve referencia a los mismos.

El alimento es la reserva energético-material cualquiera que sea su nivel de integración, que constituye, a la vez, el núcleo o centro inicial del medio, es decir, el sustrato inicial y central de la acción (actividad somática) y produce energía al ser humano.

Podemos decir que todo ser vivo se relaciona con su alimento mediante dos modos de acciones somáticas (es decir, de acciones coordinadas de los seres vivos de su soma) que son, en cierto modo, complementarias; acciones que permiten que el ser vivo se ponga en contacto y se apodere del alimento y acciones que transforman el alimento en la forma adecuada.

Existe una gran diferencia entre la naturaleza de la primera fase o alimentación y de la segunda fase o nutrición del proceso, que realmente son dos caras complementarias de una misma circulación energético-material. La alimentación es la cara exterior del proceso, donde se vincula el soma del servicio con el medio o alimento.

Nutrición es la cara interna del proceso, nada menos que la génesis continua de los organismos, sustratos de la unidad esencial de todo ser vivo; la nutrición nos ofrece un proceso energético puro, con remansos sostenidos por experiencia, los cuales son agentes de la evolución biológica.

Es por eso que la importancia que tienen los alimentos para el organismo, es determinante para el ser humano.

Las garantías constitucionales, en estricto sentido, son instrumentos procesales establecidos por la ley fundamental con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado.

Como dice Ignacio Burgoa: “La regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en todos sus aspectos. Sin el Derecho, que implanta el orden normativo necesario para la vida social, ésta no podría desarrollarse. La normatividad jurídica es para toda la colectividad humana lo que el agua para los peces, o sea, que dichos elementos son imprescindibles para la vida en sus respectivos casos”¹⁴

Cuántos más derechos fundamentales reconozca una sociedad en su derecho positivo, tanto más será racional el orden institucional de su poder político, de aquí que en nuestro campo parece posible superar una aparente dificultad en la concepción de los derechos humanos como valores o atributos inherentes a la persona humana.

En nuestra Carta Magna no aparece el concepto “Derecho a la alimentación”, no obstante, México es firmante en el nivel internacional, de los compromisos que incluyen la alimentación como máxima autoridad. Tal vez bajo la mítica creencia de que en nuestro país la abundancia, la generosidad de la misma naturaleza es tal, que pareciera innecesaria la consagración de ese derecho. La mencionada creencia cierra los ojos a una cruda realidad: la miseria y la desnutrición en amplios sectores del país que, sin que esa elemental garantía de subsistencia, ve negada su

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Trigésima Edición, Editorial Porrúa. México, 2002. pág. 19

posibilidad de disfrute de cualesquiera otros derechos y permanecen ajenos al desarrollo nacional.

Es preciso que se haga dicho reconocimiento en una norma de carácter constitucional para posibilitar que todas las personas sean titulares de ese derecho social básico; se trata de conceptualizar los derechos del hombre o garantías individuales, ya que son atributos inherentes a la persona humana en virtud de su propia realidad, racional y social, que el orden jurídico constitucional debe reconocer, respetar, proteger y asegurar mediante instrumentos de índole diversa, pero sobre todo jurídico procesales como garantías de ellos, de la libertad y dignidad del hombre, y como cauces para el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo a su propia naturaleza.

Si bien nuestro texto constitucional no consagra expresamente en ninguna parte el derecho a la alimentación, podemos advertir como avances de este derecho, lo señalado en las normas correspondientes. En el párrafo sexto del artículo 4º establece: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación...”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto de la alimentación en su artículo 25 señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad, y la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social”¹⁵

¹⁵ Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1789-1989. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Declaración de los Derechos Humanos, 1948, artículo 25, México, 1989. pág. 45

2.1.2 CONCEPTO JURÍDICO

El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida.

Galindo Garfias define los alimentos como: “En el lenguaje común, por alimento se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre” –continúa el citado autor- En Derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.”¹⁶

Rojina Villegas, los define como: “Alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”¹⁷

El concepto vulgar de alimentos lo asimila a la comida, empero el jurídico es más extenso. Alimentos es aquello que una persona necesita para vivir como tal y comprenden, según lo establece la norma: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la hospitalaria.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, nos define que “los alimentos comprenden:

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. México 2000 Editorial Porrúa, Pág. 427.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia. Tomo I, Editorial Porrúa, México 1972 . Pág. 261.

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionales oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

IV Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que lo alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia es, pues, todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

La ley en materia de alimentos tiene como causa final, proteger al débil, al necesitado y el legislador da los medios de garantía para su fiel cumplimiento.

El fundamento jurídico en que incumbe el Derecho, es hacer coercible el cumplimiento de ese deber en orden público.

En conclusión, el concepto jurídico de alimento, es la facultad jurídica que tiene una persona llamada acreedor alimentista de exigir en virtud del parentesco, divorcio o adopción a otra llamada deudor alimentario una suma de dinero, de acuerdo con sus posibilidades económicas, para así, satisfacer sus necesidades.

Como ya se ha dicho, en el Derecho los alimentos comprenden todo lo necesario para hacer frente a las necesidades de la vida, de manera que debe darse

al alimentista comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, y en algunos casos los gastos de embarazo y parto.

2.1.3 CONCEPTO ECONÓMICO

Hay un concepto económico de los alimentos, en tanto que son valorizables en dinero, así se trate de la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica y las medicinas, por ello consideramos que en el fondo del concepto jurídico de alimentos existen contenido económico de las mismas.

Según Bonnecasse, en el sentido económico afirma que: “La obligación alimentaria es una relación de derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra”¹⁸

“Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida. La obligación alimenticia, supone el que recibe esos socorros los necesita y el que lo suministra se haya en situación de efectuarlos. La obligación alimenticia se deriva raramente de una convención; resulta algunas veces de un testamento, bajo la forma de cargo de un legado; pero la mayoría de las veces es impuesta por una ley entre personas determinadas. A tal efecto, la ley toma en consideración para sancionar el deber moral de socorrer a sus semejantes. Esta obligación constituye una obligación natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla”¹⁹

Por lo expuesto dichas definiciones tienen como causa final proteger y tutelar al necesitado, toda vez que su definición abarca la cuestión económica entre el acreedor y deudor alimentario.

¹⁸ BONNECASSE, Julián Elementos de Derecho Civil. Tomo I Traducción de José M Cajica México 1955
Pág. 612

¹⁹ PLANIOL MARCEL Y RIPERT, George Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Paris 1948
Pág.21

El concepto económico de los alimentos, lo encontramos en el Código Civil, en cada uno de los artículos relacionados al pago de los mismos; ya que de dichos preceptos se deriva que para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el deudor tendrá que otorgar cierta cantidad de dinero, que el Juez de lo Familiar fija, con objeto de que el acreedor alimentaria satisfaga sus necesidades, atendiendo dicho juzgador, a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

2.2 FUNDAMENTO

El fundamento es el principio, base o cimiento de una formalidad inherente al Derecho, de ahí que se derive la obligación alimentaria.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas, adquieren un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

Contándose, empero, otras situaciones previstas por la ley, donde la obligación alimentaria se desplaza fuera del vínculo familiar o a la manera de los alimentos que se conceden en determinadas situaciones al fallido.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario de subsistir.

Se trata de una obligación y de un derecho al mismo tiempo; estos surgen de dos situaciones concretas reconocidas por la ley; la primera, en virtud del matrimonio o del parentesco en que nace éste; la segunda, como consecuencia del estado de indefensión o incapacidad de quien debe recibir los alimentos para proveérselos él mismo”²⁰

Esto es que la Ley, en determinadas circunstancias a la vez que en forma imperiosa, impone la obligación de suministrar alimentos a otra persona para atender a las necesidades de la vida

El objeto fundamental de prestar alimentos es una obligación que se halla subordinada a la existencia de determinado vínculo, que une al alimentario con el obligado; y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado, a socorrerlo después de haber subvenido sus propias necesidades; que pueden siempre variar, según las necesidades de beneficiado legalmente, y los medios del obligado.

Esta obligación legal de prestar alimentos no debe ser confundida con las obligaciones alimentarias de otra índole.

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimento en caso de necesidad. En este sentido diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino como Estado, a

²⁰ MONTSERRAT PÉREZ CONTRERAS, María De. Derechos de los Padres y de los Hijos. Cámara de Diputados LIX Legislatura. UNAM, México, 2004. pág. 35

falta de éstos, y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.

Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria sólo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación.

El fundamento de la obligación alimenticia que existe entre el deudor y acreedor alimentarios de prestarse recíprocamente alimentos en caso de necesidad de orden social, moral y jurídico.

2.2.1 FUNDAMENTO JURÍDICO

La obligación alimentaria legal está entre los intereses jurídicos a los cuales se acuerda protección particularmente severa.

El derecho a alimentos no depende de la voluntad privada, ni está sujeto a su imperio; no puede disponerse de él arbitrariamente, ni ejercerse sobre él otros derechos que los permitidos expresamente por la ley. Es un derecho personal, es cierto, pero indisolublemente unido a la persona de su titular.

Es una obligación legal fundamentalmente condicionada y variable ya que depende del patrimonio del obligado y de las necesidades del alimentario.

El fundamento jurídico, por el que incumbe al Derecho hacer coercible el cumplimiento de ese deber de orden público, incumbe al derecho ser coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público, el interés social, demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

Específicamente el fundamento jurídico de la obligación alimentaria lo encontramos en el Código Civil vigente en el Título Sexto Capítulo II De los Alimentos, del Artículo 301 al 323; así como en el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a las controversias del orden familiar.

Es, finalmente, una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

2.2.2 FUNDAMENTO SOCIAL

Galindo Garfias, expresa que: “la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir”²¹.

La falta de responsabilidad de los padres para con sus hijos merece mayor atención en el aspecto social, para buscar una sanción más efectiva que haga posible el cumplimiento de los deberes familiares. Los problemas se presentan con mayor frecuencia en los juicios especiales de alimentos o en los juicios de divorcio necesario, ya sea realizando hechos fraudulentos dentro del procedimiento eludiendo ilegalmente la ejecución de una sentencia o abandonando al deudor alimentista a la familia que depende económicamente de él, pues parece ser este el medio más sencillo para no cumplir con la mencionada obligación.

²¹Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Decimaséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. pág. 478

Puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Debe observarse que el incumplimiento de la obligación puede ser por parte del cónyuge, de los ascendientes y descendientes sin límite de grado y de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con capacidad económica.

De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento a la obligación alimentaria puede ser por parte del padre o de la madre. Sin embargo estadísticamente, quien más la elude es el padre.

Quienes tienen la obligación directa para con los hijos, son los padres y solamente a falta de ellos o por imposibilidad de los mismos, recae dicha obligación en los parientes mencionados en razón de la solidaridad familiar que los une.

La irresponsabilidad de los padres se presenta con mayor frecuencia cuando surge algún conflicto entre los cónyuges, y es aquí en donde habría que aplicar una medida más severa para que se tome conciencia de los deberes familiares, pues en los hijos es en donde repercute los problemas de los padres.

La imposibilidad de aplicar las medidas de protección establecidas en nuestro ordenamiento civil, en razón de que la mayoría de la población carece de lo más elemental, por lo que las citadas protecciones no alcanzan a los grandes núcleos que carecen de recursos económicos, en virtud de que siendo generalmente de la misma extracción, sus deudores carecen de bienes y de ingresos estables dada la eventualidad de su trabajo, razón por la cual queda establecida la insuficiencia de los medios de aseguramiento o de protección.

Otro problema que con frecuencia sucede dentro del procedimiento judicial, es el relativo a los actos fraudulentos cuando se trata de empleados particulares, en

donde el padre se pone de acuerdo con su patrón para proporcionar datos falsos cuando éstos son solicitados por la autoridad competente.

2.2.3 FUNDAMENTO MORAL

El fundamento moral se encuentra en los lazos de sangre, en el vínculo conyugal en su caso, toda vez que de los mismos derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los hijos, o parientes cercanos que necesitan ayuda económica, a fin de no dejarlos en el abandono.

Ortega y Gasset, menciona que “Las acciones del ser humano están subordinadas a los valores a que el ser humano es un ser racional, dotado de un equipo afectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y, en general, en sus relaciones con otros seres humanos. Es un ser que se forma así mismo respondiendo (positiva o negativamente) a los impulsos externos moldeando su vida que, le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola eligiendo su propia forma, su propia identidad”.²²

“Es así como el ser humano reconoce una serie de valores que le han sido inculcados y están subordinados, si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlos o delimitarlo, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad, su proyección ante la sociedad”.²³

El deber moral es “la necesidad de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que por eso mismo la perfeccionan y de omitir aquellos que la degradan”²⁴

²² ORTE Y GASSET, José. El Hombre y la Gente, Segunda edición, Editorial, Espasa-Calpe, España, 1983. pág. 43

²³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Ob. cit. pág.2

²⁴ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. U.N.A.M. México, 1982. pág. 76

El orden de la moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad, entre los afanes, las motivaciones, de la vida de cada cual vive por su propia cuenta de modo intransferible.

El delito de abandono moral en el campo del Derecho Penal, consiste en la sanción penal del conjunto de deberes que derivan del estado de familia. Algunos autores consideran que mediante el abandono moral, debe castigarse la violación de todos los deberes de asistencia a la familia.

“Si todos los hombres fueran, buenos, honestos, probos, quizás no necesitarían del derecho positivo para vincular sus actos y vivir en sociedad, si todos cumplieran con sus deberes morales, acaso en derecho impositivo no tendría razón de ser; cuando menos hasta cierto grado. Acaso sólo serían necesarias las normas de organización. Pero el hombre es una mezcla de bondad y de maldad, de altruismo y de egoísmo, de amor y de rencor, de justicia y de injusticia”.²⁵

En la materia penal, el eminente penalista, Celestino Porte Petit define el abandono como: “el hecho de colocar al sujeto pasivo del abandono, en situación que implique la privación, aunque sea momentánea, de aquellos cuidados que le son necesarios y debidos”²⁶

La materialidad de la infracción consiste en el desamparo consecutivo a la omisión de los deberes de asistencia, de custodia, de alimentación, de cura o de sostenimiento del sujeto pasivo. El acto de abandono debe consistir en un simple incumplimiento de los citados deberes.

“Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el

²⁵ DORANTES TAMAYO, Luis. ¿Qué es el Derecho? Introducción filosófica a su estudio. Segunda edición, Editorial Hispano-Americana, México, 1977. pág. 226

²⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México, 1993. pág. 243

desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono”²⁷

El legislador deberá extender la tutela penal a los deberes de carácter moral, sin que se limite en el aspecto patrimonial, ya que la unidad y fortalecimiento del núcleo familiar en una sociedad, no sólo se logra con la administración de los medios económicos, sino con el apoyo moral que deben prestar aquellos en cuya responsabilidad descansa la familia.

En general las doctrinas del Derecho Familiar, aceptan que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual con variantes necesidades de uno u otro índole para la realización de sus fines, es indispensable que aquéllos que en determinadas circunstancias o situaciones jurídicas se encuentren obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines que a quienes por razón de parentesco, por su debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquier otra razón no pudieran bastarse a sí mismos, fundado todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona, se impone la inherente obligación legal o por decisión judicial para determinadas personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe.

2.2.4 FUNDAMENTO ECONÓMICO

Existe un concepto económico de los alimentos, en tanto que son valorizables en dinero, así se trate de los alimentos, el vestido, la habitación, la asistencia médica y las medicinas, esto nos conlleva al fondo jurídico de lo económico.

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua permanente e inaplazable el derecho al pago que se tiene que otorgar al deudor alimentario, esto

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Decimaséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1998. pág. 478

hace necesario rodearle de una protección especial que asegure su debida administración económica. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos económicos y los bienes que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

Los conflictos entre el acreedor alimentario y el deudor se agravan cuando entran los intereses económicos, principalmente los conflictos se agudizan cuando existen bienes de parte del deudor alimentario, y no quiere otorgar la pensión que corresponde.

“Se reconoce que es una obligación y un derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor”²⁸

Para versar sobre el tema, se transcribe la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte:

“El deudor alimentista no tiene derecho de optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe resolverlo el juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del juez. Quien se halla obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien a su acreedor o acreedores al seno de la familia”.

“Se considera, desde el punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas, aquella persona a quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que cuando las posibilidades económicas del deudor, no le permiten pagar con facilidad la pensión alimentaria a que se halla

²⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Ellena. Ob. cit. pág. 17

obligado, puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa naturalmente, la apreciación por el juzgador del motivo determinante que se analiza. Considerada la cuestión desde otro ángulo, en el ámbito del juez asimismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante, de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo”.

“Sin embargo debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previendo estos casos, el legislador permite al juez que, haciendo uso de su prudente criterio, determine la solución más adecuada. En efecto debe observarse que para que las leyes se apliquen, se hace del todo necesario la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquellas actualizarse. Así que, si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la ley: esta fuerza obligatoria es imposible”.

“Si su aplicación da por resultado que se ataquen o destruyan derechos más respetables que, en su sistema ha querido la misma ley proteger; si se producen males trascendentales que ese sistema sin duda alguna ha querido evitar, resulta incuestionable que entonces se viola su propósito fundamental. Su espíritu de coordinación que se releva por fuerzas, unas veces latentes y otras veces en forma determinativa y expresa. El sistema jurídico no puede querer la existencia contradictoria de preceptos que aplicados en su simple apariencia formal. Sólo pueden producir en la práctica, injusticias o iniquidades.”

“Y a este resultado se llega si el artículo 267 del Código Civil del Estado de Michoacán, se entendiera en el sentido de que el deudor alimentista puede libremente optar, en el cumplimiento de la obligación, por la asignación de una

pensión competente a su acreedor alimentario o por la incorporación del propio acreedor a su familia. Pero que evidentemente no es este el sentido del precepto, resulta de la segunda parte del artículo que expresa: “Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”. Texto que claramente pone en relieve que, debe resolverse conforma al prudente criterio del juzgador, quién debe atender a las circunstancias pecuniarias del acreedor y del deudor, así como a sus respectivos antecedentes morales o de cualquier otra índole, aptos para ejercer alguna influencia.”

“De la contrario, multitud de casos pueden presentarse en que la incorporación será buen pretexto para eludir el cumplimiento de obligación tan respetable y vital, inclusive, como acontecería cuando, por existir serias dificultades entre acreedor y deudor, sencillamente sería imposible que conviviera, resultando que se burlaría aquél de la suma necesaria de éste, mediante el empleo de la ley misma que ha querido protegerle. Se destruiría o se haría precario o fugaz, en otras ocasiones, el ejercicio de la patria potestad; porque si el deudor, verbigracia el padre, opta por la reincorporación, se deja a la madre, que se hallaba al cuidado del hijo acreedor, sin su derecho de vigilancia, sin su personal protección y cuidados al menor o inclusive se vería privada de su presencia; es decir, lo que la ley a querido que sea una medida de protección, se convertiría en una pena que prohíbe la Constitución por ser trascendental, cuando en la madre ha habido más falta que su indigencia”.

“Es por eso que desde la ley 2ª título 19, partida 4ª; se estableció simplemente la recíproca obligación de alimentarse los padres y los hijos; pero no se designa el sitio ni la manera cómo la obligación debe cumplirse.”

“De suerte de que si el hijo vive con uno de sus padres, separado del otro, normalmente no puede obligársele a que abandone los cuidados del que le acompañe para que su derecho de acreedor alimentista puede hacerse efectivo; que en el entendido de que no menos respetable es el derecho a la compañía de su hijo

del progenitor que lo tiene bajo su vigilancia y cuidados, siempre que no milite, naturalmente, causa legítima de excepción.”

“En conclusión, debe emitirse que, cuando implique la reincorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor, la violación de otros derechos, tal como el ejercicio de la patria potestad, aquélla no puede ni debe decretarse, a menos que la situación pecuniaria del deudor, materialmente no le permita pagar la pensión correspondiente y siempre naturalmente que, en vista de esa situación el reclamante no se oponga a la reincorporación, todo lo cual el juzgador debe apreciar prudentemente. Dicho lo mismo en forma más breve: carece el deudor del derecho de opción, y sólo podrá reincorporar al acreedor alimentista al seno de su familia, cuando, no existiendo los impedimentos ya descritos, se halle, además absolutamente imposibilitado de cubrir, en dinero, la pensión suficiente.”²⁹

Cuando el deudor no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente el cumplimiento de la deuda; la falta de pago constituye un delito de abandono de personas, previsto y sancionado por el Código Penal.

Cuando el deudor alimentario no esté presente, o estándolo no entregue los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El delito de abandono de persona, se encuentra descrito en nuestro ordenamiento penal vigente en el Título Séptimo. Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar. Capítulo Único.

Artículo 193. “Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de

²⁹ Directo 2017/1955, Salvador Pedraza Gonzaga, Resuelto el 4 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente, el Sr Mtro. García Rojas, Srio., Alfonso Abitia Arzapalo. Boletín Informativo Judicial, 1956, Año XI, Número 101, páginas 504 a 507. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27-XII.83

subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada³⁰

La acción típica consiste en omitir la ayuda que se debe dar para la subsistencia de persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos; la ayuda que se le debe de dar se traduce en dejar a las víctimas sin recursos indispensables para cubrir sus necesidades primordiales, como lo son los alimentos, el vestir, etc., de parte del cónyuge que tiene obligación de darlos en términos de los artículos 164 y 301 a 323 del Código Civil aplicable al fuero común en el Distrito Federal.

Por consiguiente este delito se considera doloso de parte del que tiene la obligación de proporcionar el sustento familiar.

El artículo 194 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, dice:

³⁰ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial "Sista", México, 2005

“Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas e incumplidas”.³¹

Este delito consiste en provocar, con dolo la carencia de medios económicos para no cumplir con las obligaciones de dar alimentos, aquí se especifica los casos de insolvencia en que algunas personas se colocan de manera intencional, para así eludir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

El abandono económico y moral no influye únicamente en los hijos, sino también en el cónyuge abandonado, por lo general es la mujer, la cual con frecuencia no tiene una preparación adecuada para desempeñar un trabajo honesto.

Es indispensable buscar una solución al problema que en la actualidad se ha incrementado, lo podemos constatar en cada uno de los juzgados de la materia.

Una de las medidas sería aumentar una sanción penal a efecto de que sea más severa para este tipo de delitos, así el infractor de la norma se vea obligado a cumplir para no caer nuevamente en la infracción y ser reincidente.

Como resulta ineficaz la prestación alimentaria por su falta de aplicación, el deber de alimentos no es satisfecho en forma voluntaria y procede obligar a su cumplimiento, debido muchas veces a los conflictos de la pareja, que no obstante tenga los medios económicos para atender su obligación y a que los delitos de abandono de persona se incrementa día a día.

³¹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales Isef., México, 2005

Por otro lado, y que le incumbe también a la subsistencia de la prestación alimenticia incurre el fraude, que es un delito patrimonial que consiste en obtener mediante falacias o engaños o por medio de maquinaciones o falsos artificios la usurpación de cosas o derechos ajenos.

La verdadera esencia jurídica del delito de fraude, radica en los engaños, ardidés, artificios o maquinaciones de que se vale el sujeto activo, cuando el deudor alimentista recurre a los medios mencionados está engañando en forma dolosa y mentirosa al sujeto pasivo, para así lograr sumergirlo en un gran error.

En estos casos el trabajador utiliza todos los medios a su alcance para aparentar que es insolvente y para tal efecto presentar informes falsos, así el deudor alimentista se está apropiando de los derechos patrimoniales que les corresponden a sus acreedores, quienes no pueden oponerse en virtud del error en que se encuentran y de esta manera ayudan inconscientemente a que el delito se perfeccione.

La objetividad jurídica protegida en el delito de fraude es el patrimonio, y en este caso, en el derecho a la pensión alimenticia.

“Existe en los miembros de la comunidad un interés jurídico que las relaciones económicas se desarrollen libres de engaños, maquinaciones y artificios que puedan inducir en error y en que los errores en que pudieren hallarse determinadas personas no sean aprovechados por otras con fines torticeros. Un interés individual de naturaleza patrimonial cuya trasgresión ofende los ideales y aspiraciones de la comunidad es, pues, el bien jurídico protegido en el delito de fraude”³²

La sanción que se aplica al delito de fraude que se analiza, no corresponde al incumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos, sino a la apropiación

³² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 134.

indebida del derecho patrimonial que no le pertenece al sujeto obligado, quien a través del engaño provocado elude una obligación civil y con ello, logra un lucro indebido.

Al respecto se transcribe la siguiente jurisprudencia:

ABANDONO DE PERSONAS, DELITO DE.- La circunstancia sola de que la mujer y los hijos del acusado hayan encontrado protección al amparo de la madre de aquél, en manera alguna justifica que la situación en que se encontraban no era aflictiva si el acusado no les pasó ninguna cantidad para que subsistieran, a pesar de que tenía conocimiento de que estaban en la posibilidad de trabajar y de proveer a su subsistencia por carecer de dinero, por lo que la sentencia reclamada que declaró probados los elementos constitutivos del delito de abandono de persona, no hizo inexacta aplicación de la ley.

Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIV. Página 555, Amparo Penal Directo 2010/48. Vargas Mascareñas Eduardo. 4 de mayo de 1949. Unanimidad de 4 Votos en la negativa del amparo por lo que hace al delito de bigamia. Y por mayoría de tres, en lo que se refiere al delito de abandono de persona. Disidentes: Luis G. Corona y José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre.

Aunque al abandonar a los hijos se abandona en cierta forma al cónyuge, resulta que en la especie se afectan directamente los intereses de aquéllos, razón por la cual el delito se perseguirá de oficio. O sea la sociedad tiene interés en la persecución de este delito.

Los delitos familiares forman parte de una estructura que es la familia que se encuentra sujeta a profundas revisiones.

CAPÍTULO TERCERO: EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Una vez reseñados los anteriores capítulos, iniciaremos algunas definiciones en torno al concepto de obligación que exponen diversos tratadistas de la materia.

“Obligación, del latín. Obligatio, nem f. Vínculo que obliga o compele legalmente, dar a ejecutar algo. Imposición moral que nos impele al cumplimiento del deber.”³³

Fue Justiniano en “Las Institutas”, tratado de Derecho Romano, quien definió la obligación de la siguiente manera: “Es un lazo de derecho que nos constriñó en la necesidad de pagar algunas cosas conforme el derecho de nuestra ciudad “Obligatorio est juris vinculum quo necesítate estringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura”

En la actualidad, casi todos los autores han definido el concepto de la obligación, apoyados en la mayoría de los casos en la definición del derecho romano quien considera como pilar de la cultura universal y del derecho.

“Están en primer término obligados recíprocamente a alimentarse, los cónyuges, es decir, las personas unidas en matrimonio, siendo este precepto consecuencia necesaria y precisa de uno de los fines del matrimonio”.³⁴

Entre los principales deberes que impone el matrimonio y por consiguiente de los derechos que nacen de ese estado civil, es el socorro y la ayuda mutua.

³³ Enciclopedia Sopena, Tomo II. Editorial. Ramón Sopena, S. A. Barcelona, Pág. 411

³⁴ MANRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios al Código Civil Español. Cuarta Edición, Editorial Reus. España, 1956. pág. 632

La prestación de alimentos que la ley impone entre consortes, la cual no se concreta exclusivamente al aspecto patrimonial, sino que también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo del auxilio espiritual que deben dispensarse los cónyuges.

El derecho reconoce expresamente ambas situaciones, moral y patrimonial, en el artículo 162 del Código Civil, bajo los términos de “ayuda mutua” y “socorro mutuo”, respectivamente.

La deuda de alimentos entre consortes, forma parte del deber que asumen tanto el marido como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades económicas de cada uno de ellos, puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas del hogar o gastos familiares.

No es posible que cada uno de los cónyuges soporte sus propios gastos o se diferencien los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se confunden en la categoría única de gastos familiares o cargas del matrimonio.

En el Código Civil de 1928, que nos rige actualmente, se imponía únicamente al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. En diciembre de 1974 se reformó el artículo 164, en donde se impone al marido y a la mujer, la obligación de suministrar alimentos, siendo esto congruente con la naturaleza y fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el hombre y la mujer.

El artículo citado, después de la reforma, quedó de la siguiente forma:

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y

proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales que los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar”³⁵

El vínculo matrimonial libremente contraído, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con lo cual, se reconoce a la mujer, no sólo plena capacidad jurídica, sino también aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar.

La obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre personas en virtud de la cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado.

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del juez. El modo de prestar los alimentos, varía según las circunstancias, más es principio que, los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios: con la demanda sufre excepción en el caso de que no se pudo introducir la demanda con anterioridad, pueden ser muchos motivos por lo cual no se introdujo.

³⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial “Sista”, México, 2005.

“La obligación es el vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer alguna cosa”³⁶

Rojina Villegas, dice que la obligación de dar alimentos “Es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, o del divorcio en determinados casos”³⁷

3.1.1 A LOS CÓNYUGES Y A LOS HIJOS

Al ser los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar, la pareja unida en matrimonio o en concubinato, son los primeros obligados.

El Código Civil para el Distrito Federal señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la proporción y forma que acuerden, según sus posibilidades. El desempeño en el trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Es principio fundamental en Derecho lo que establece el artículo 301 “la obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”

Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala; así como los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, éstos están

³⁶ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Segunda edición. Editorial Porrúa, La obligación y los hechos jurídicos. Las fuentes de las Obligaciones. México, 1963. Pág. 80

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I Edición Decimoséptima, Editorial Porrúa, México, 1981 Pág 261.

obligados a dar alimentos a sus padres y contribuir económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades.

Por otra parte Galindo Garfias, señala: “la deuda alimenticia es como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre si, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación”³⁸

Se comete el error de sostener que “las sumas de dinero” son los medios para cumplir con la obligación, ya que esta puede ser remplazada por los alimentos que se traducen en especie, incorporando al acreedor alimentista al domicilio del deudor.

El Código Civil para el Distrito Federal determina en su artículo 308 lo que debe entenderse por alimentos: “La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales”³⁹

En el artículo anterior nuestra legislación civil, garantiza en forma amplia y completa el concepto de alimentos, especialmente para el menor de edad.

La obligación alimentaria entendida como deber jurídico tiene diversa características legales que se encuentran reguladas en el Código Civil vigente y que son las siguientes: es una obligación recíproca, es personalísima, es intransferible, es inembargable, es imprescriptible, es proporcional, es indivisible, crea un derecho

³⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1979, p 457.

³⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Edición Cuadragésima Sexta. Editorial. Porrúa, México 2005. p 102.

preferente, no es compensable ni renunciable y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior.

El artículo 1368 estatuye que el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes o ascendientes, al cónyuge supérstite, a la concubina en ciertos casos y a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obligación existe cuando falten o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado de que no puedan cumplirla.

Al morir el acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados establecidos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o, a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente. Entre cónyuges esta obligación es evidentemente intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor, es decir cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos regulados por la ley durante su vida, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos, que es el relativo a la obligación que se impone asimismo por el mismo artículo 1368 del Código Civil al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

Del mencionado precepto se desprende que, no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador o los heredero sino que por medio del libre

testamentificación, se garantiza a los herederos legítimos un mínimo de bienes representados a través de la obligación alimenticia y cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso su testamento.

El efecto de declarar inoficioso un testamento consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso, que fueren pretendidos tendrán derechos a que se les otorgue la pensión alimenticia que les corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que perjudique ese derecho.

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya grabado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

“La finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir”.⁴⁰

“El carácter inalienable e inembargable del crédito alimenticio nace de la necesidad del acreedor, que si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún, y entonces el deudor tendría que pagar dos veces, a aquél a quien le haya cedido el crédito o que lo haya embargado y al acreedor alimentista. Como esta situación es inadmisibles, se debe declarar que la pensión alimenticia es inembargable”

“Fundada la deuda alimenticia en imperiosas necesidades de nuestra naturaleza, deben las ministraciones que se dan para cubrirla, estar por encima de todo derecho de reclamación. Posponer esas administraciones o no declararlas preferentes a cualquier otra deuda sería, como sacrificar, en aras de un interés

⁴⁰ PLANIEL, Marcel y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil, Francés, Tomo II. Editorial Cultural, La Habana, 1946, Pág. 404.

secundario, lo que hay demás interesante y digno de favor, es a saber, el derecho a la vida”⁴¹

El embargo de bienes se funda principalmente en el principio de justicia y moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos alimentos indispensables que le corresponden para subsistir.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 544, no prevé el embargo de bienes indispensables para la vida, tales como el patrimonio familiar, el hecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y de su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, los aparatos, instrumentos y útiles de profesionistas, las armas y los caballos de los militares que se encuentren en servicio activo, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de negocios mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para sus servicios y movimiento, los cereales antes de ser cosechados , los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los pueblos y la parcela individual.

Aún cuando de la enumeración de los bienes antes citados no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

⁴¹ VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Tipográfica, México, 1986. pág. 89

Por otro lado, no procede la terminación del derecho para recibir alimentos por el simple transcurso de cierto tiempo, ni tampoco la obligación que se tiene para suministrarlos.

Se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos y el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas.

Por lo que se refiere al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones vencidas, debe aplicarse en los plazos que en general se establecen para la prescripción de las pensiones periódicas. Por tanto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el sólo transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No existe en nuestra legislación un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, empero el Código Civil vigente, sí determina en su artículo 1160 que “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Las pensiones vencidas, o sea los alimentos no reclamados, los cuales consisten en prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

En los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 del Código Civil establece el carácter intransigible de los alimentos.

Por transacción se entiende, un contrato por virtud del cual las partes se hacen recíprocas concesiones para poner término a una controversia presente o para prevenir una futura, con el objeto de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones que antes de la transacción se presentaban como dudosos.

El derecho de percibir alimentos no puede ser objeto de transacción, ya que sería negativo permitir que el acreedor alimentista celebrara un contrato de tal naturaleza con el deudor, pues debido a su situación apremiante de necesidad aceptaría prestaciones indebidamente reducidas de las que legalmente le corresponden, lo cual iría en contra del principio de proporcionalidad que establece nuestro Derecho, que se refiere a las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor, y en caso de que el acreedor alimentario hiciera concesiones en cuanto al monto de la deuda o a su exigibilidad sujetándose a términos y concesiones significaría que haría una renuncia parcial de su derecho y esto lo prohíbe el artículo 321 del ordenamiento civil vigente, que reglamenta:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”.

Y en cuanto a las normas que regulan el deber de alimentos que son de orden público y por lo tanto la transacción que se verifique sobre tal derecho será nula, así lo estipulan los artículos 6 y 8 de nuestro Código Civil vigente que a la letra dice:

Artículo 6°. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Artículo 8°. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

Es necesario distinguir el derecho de recibir alimentos para el futuro y el de exigir el pago de las cantidades de pensiones ya vencidas, pues los alimentos corresponden a necesidades presentes del acreedor y por lo tanto no deben

atrasarse ya que pierden su carácter de irrenunciables e intransigibles y se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

El artículo 2951 del Código Civil vigente expresamente permite celebrar transacciones sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, en virtud de que ya no existen razones de orden público que se toma en cuenta para el efecto de protegerle derecho mismo de su exigibilidad futura.

El artículo 2946, de nuestro ordenamiento civil vigente, los ascendientes o tutores solamente pueden llevar a cabo la transacción en nombre de la persona que tienen bajo su potestad o bajo su guarda su autorización judicial.

A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a sus gastos, por mandato del artículo 164 del Código Civil vigente y tienen aún preferencia sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, pudiendo aún con pleno derecho demandar el aseguramiento de los bienes.

El espíritu del legislador se expresa en forma clara y tajante que los cónyuges tienen la obligación en igualdad de circunstancias para contribuir al sostenimiento del hogar y fundamentalmente en relación con los hijos.

Cabe hacer mención que la ley expresamente determina la amplitud del concepto de alimentos, es decir, que éstos, comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus sexos y circunstancias personales.

3.1.2 LOS ALIMENTOS CON RELACIÓN AL MATRIMONIO

El estudio sobre el matrimonio y la familia debe referirse muy especialmente a la pareja humana, ésta constituye el matrimonio, que es la base de la familia; al estudiarla y observar el papel del hombre y el de la mujer, podemos sacar conclusiones importantes sobre lo que es el matrimonio y las responsabilidades que se adquieren con él y la familia, porque estas instituciones guardan relación estrecha con el rol del hombre y la mujer. No es igual la familia en donde la mujer no cuenta, que aquélla en la que se aprecia, se le busca y se la toma en cuenta.

En la actualidad se pueden apreciar diferencias entre la familia según el papel o rol que desempeñe el hombre o la mujer. A través de la historia podemos referirnos a la pareja humana para explicarnos muchos fenómenos del matrimonio y la familia.

Del matrimonio surgen una serie de deberes de orden espiritual y jurídicos; cualquier consulta, cualquier solución que se dé a un caso práctico, deberá comprender, para evitar conflictos personales, conyugales o sociales no sólo el aspecto civil sino también el aspecto moral de la unión conyugal.

Siendo el matrimonio fundamentalmente la unión de un hombre y una mujer, derivado de un contrato solamente, nace con la obligación del indicado contrato obligaciones bilaterales, por lo tanto, el matrimonio es fuente de las obligaciones alimenticias entre los contratantes.

La obligación alimenticia entre los contratantes del matrimonio es limitativa precisamente por la igualdad que ante la ley tienen el hombre y la mujer, las posibilidades de participación en la vida social son idénticas con las limitaciones que la propia ley señala, es decir, las excepciones de impedimento de trabajo y de carencia de bienes. El matrimonio es una sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar

el peso de la vida y participar de una misma suerte. El concepto de matrimonio es de origen latino y viene de las palabras latinas *matris* (madre) *minium* (carga o gravamen), que significa oficio de madre; y no se llama patrimonio, por que la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia. El matrimonio es el contrato civil solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y del hogar.

“En relación a los hijos , el principal efecto jurídico es el que se refiere a la alimentación, a la educación de los hijos que se califican como derechos primarios y de obligación gravísima. La educación de los hijos es completa y requiere la religiosa y moral, como la física y social y de proveer también a su bien temporal”⁴²

3.1.3 EN LOS CASOS DE DIVORCIO

El problema moral del derecho familiar es obviamente de mayor trascendencia desde el punto de vista valorativo, que el problema político, que fundamentalmente sólo tiene por objeto regular la intervención del Estado en las relaciones familiares.

En el caso específico del divorcio relacionamos el problema moral del derecho familiar, partiendo que el derecho de familia representa un *máximum ético* en la sociedad.

El divorcio implica una solución contraria a los principios morales, y así es como generalmente se le ha considerado. Se ha pensado que el divorcio fomenta la inmoralidad en las relaciones familiares y que viene a constituir un principio de disolución de la familia misma, para a su vez motivar después la corrupción de los hijos.

⁴² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1990. pág.34

El divorcio se define de la siguiente forma: “La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”⁴³

Otra definición, es la de Eduardo Pallares, que dice: “El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo en virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye tanto en relación con los cónyuges con respecto a terceros”⁴⁴

Dicha definición hace referencia al procedimiento para llevar a cabo el divorcio y los efectos que produce.

Se toma en cuenta las finalidades mismas del matrimonio, consideramos que desde el punto de vista moral, el divorcio sí se ajusta, empero únicamente ante causas verdaderamente graves.

Al llevarse a cabo el divorcio vienen los conflictos en la relación familiar y consecuentemente los resultados son negativos, principalmente para los hijos que son los que resienten la separación de los cónyuges, por consiguiente se ventilan los derechos que tienen los hijos al separarse los padres, es aquí a donde entra el conflicto de las pensiones alimenticias, que en algunas ocasiones se han llevado muchos años sin resolverse éstos, sin tomar en cuenta que los menores son los principales afectados.

En nuestra legislación, el divorcio se ventila en el capítulo X Del divorcio, en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

⁴³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 575

⁴⁴ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, 4ª edición. Editorial Porrúa, México, 1989. pág. 36

Se clasifica en voluntario y necesario.

Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente. Según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”

- a). El necesario que tiene su origen en las veintiún causales señaladas en el artículo 267
- b). El voluntario o por mutuo consentimiento a que se contrae el artículo 266 y
- c). El divorcio de tipo administrativo que se contempla en el artículo 272, al decir:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los 15 días. Si los cónyuges lo hacen el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que lo cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

Al decretarse la disolución del vínculo matrimonial por autoridad judicial competente, el Código Civil vigente, determina cuando queda subsistente la obligación de ministrar alimentos al cónyuge que haya sido declarado culpable en la sentencia de divorcio, señalándose concretamente las condiciones de culpabilidad que haya dado origen a la disolución del vínculo.

La condena de los alimentos en los casos de divorcio, deberá regirse por la regla contenida en el artículo 311 del Código Civil en relación que dichos alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En caso de separación subsiste la obligación de los cónyuges y aún en determinados casos de divorcio. Tratándose de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas: la edad y el estado de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge; así como de sus necesidades y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho de alimentos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nupcias o se una en concubinato.

El régimen prevalente en esta materia, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injusticias e inequidades. Son frecuentes los casos, cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en donde queda la mujer total

o parcialmente desprotegida, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, en los que la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o habilidad para trabajar fuera de casa sin ninguna preparación o simplemente con la seguridad como mujer que debe de tener.

En los casos de divorcio o cuando por cualquier caso el acreedor tema que el deudor no cumpla con la obligación, puede exigir directamente o por medio de su representante, el aseguramiento del pago con prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Se ocasionan constantes problemas en perjuicio de la mujer, inclusive en los hijos, cuando en la revisión de la pensión alimentaria, deba adecuarse a las circunstancias de la divorciante, para solventar los gastos que tiene conjuntamente con los hijos de matrimonio.

Asimismo con relación a la deuda alimenticia, se establece que en los casos de divorcio, el Juez tomando en consideración las causas del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Al respecto se transcribe la tesis jurisprudencial sobre el tema:

“ALIMENTOS TRATÁNDOSE DE DIVORCIO.- También En los casos de divorcio son irrenunciables los alimentos convenidos a favor de la esposa; porque debe considerarse que el acreedor alimentario tiene una condición igual que si los

alimentos fueran fijados, en divorcio contencioso. En todo caso, el derecho a percibir alimentos es irrenunciable”.⁴⁵

3.1.4 EN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

La manutención de los hijos es una de las cargas de la sociedad conyugal; pero no viviendo en unión el padre y la madre, sea por no estar casados entre sí, sea por haberse disuelto ó anulado el matrimonio, sea por haber intervenido separación legal de bienes y habitación, en que hubiese mediado la culpa de alguno de ellos ó siendo culpados los dos. Si a la disolución o anulación del matrimonio ó a la separación de habitación y de bienes hubiese dado causa o motivo uno de los cónyuges, debe el inculpado proveer de alimentos a los hijos.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo, 235, menciona lo siguiente:

“Son causa de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

⁴⁵ Quinta Época: Suplemento 1956, pág. 56 A. D. 1185/53.- Alfonso Peregrina González.- Mayoría de 3 votos.

El matrimonio puede ser nulo, empero para ello deberán concurrir como causa de nulidad, el error de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra.

Otro aspecto para que el matrimonio se considere como nulo, deberán concurrir como causas de nulidad, en primer caso la bigamia de acuerdo al artículo:

Artículo 248. “El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundamentalmente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público”.

La bigamia se considera como una causa de nulidad absoluta, debido a que la acción del primer matrimonio, puede deducirse por el cónyuge, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el primer o el segundo matrimonio y de no ser intentada por ninguna de las citadas personas, la deducirá el Ministerio Público.

Decretada la nulidad del matrimonio por las causas que señala el artículo 156 del Código Civil, deberá tomarse en cuenta la buena o mala fe de los cónyuges, ya que el matrimonio contraído de buena fe aunque se haya declarado nulo, produce todos sus efectos civiles de los cónyuges mientras dure, más sin embargo, en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante el matrimonio y 300 días después de la declaración de nulidad si no se hubiesen separado los consortes o de su separación, en caso contrario.

Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges el matrimonio produce efectos civiles sólo respecto de él y de los hijos y si por el contrario ha

habido mala fe de parte de ambos cónyuges el matrimonio produce efectos civiles sólo respecto de los hijos.

Decretada la nulidad del matrimonio el padre y la madre propondrán la forma y término del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso, como lo determina la Ley.

Los alimentos en relación con la nulidad de un matrimonio, depende especialmente de la buena o mala fe con que hayan actuado las partes, pero en cuanto a los hijos, en todo tiempo tienen dichos cónyuges la obligación de suministrar los alimentos necesarios de acuerdo con sus posibilidades económicas.

La nulidad del matrimonio según el artículo 241, establece:

“El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejara de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos en que ésta proceda”.

El parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto “cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa, como es el de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trata de parentesco de afinidad en la línea directa, procede considerar que existe una nulidad absoluta”⁴⁶

3.1.5 EN EL CONCUBINATO

La Institución del concubinato en la legislación mexicana se ha determinado a condición de que la mujer haya convivido con un hombre como si fuera su marido

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia. Tomo I. Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1992. pág. 309

durante un lapso mínimo de dos años, siempre y cuando que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo del concubinato.

También en el concubinato se genera entre quienes lo conforman, derechos alimentarios durante su unión y en algunos casos aun cuando éste se extingue.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635, que reglamenta lo siguiente:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.

Como en el presente caso, se trata de analizar los alimentos sólo en relación el concubinato y no a los hijos en la misma, ya que los hijos fuera de matrimonio o en concubinato, tienen los mismos derechos alimentarios y que la ley no distingue preferencias respecto de ellos, la relación de alimentos entre los concubinatos está reglamentada por la ley.

Artículo 291 Quáter.

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.

“Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

La actitud de la ley es con lógica jurídica toda vez que, liga cuando menos en el Distrito Federal la fuente de obligaciones que genere un derecho para exigir o garantizar una pensión alimenticia, ya que, como se ha mencionado anteriormente, además para el caso de que el concubinato hubiere hijos nacidos en el mismo, el derecho sería por la condición de hijos, pero en relación con los concubenarios en las reformas del año 2000 se genera la existencia del derecho de los concubinos.

3.1.5 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN RELACIÓN CON LOS ASCENDIENTES

El artículo 4º constitucional expone que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Los ascendientes son los primeros obligados a preservar estos derechos, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dio la existencia a nuevos seres.

A falta o por imposibilidad de padres e hijos, tienen la obligación alimentaria los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. A falta de ellos, tienen obligación de ministrar alimentos a los menores o discapacitados mayores, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El ser humano al nacer requiere de infinitos cuidados y nadie puede estar más obligado a proporcionárselos que los autores de su existencia.

“La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario”⁴⁷

En el artículo 164, transcribe que: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos...”

Tomando como base el principio general de que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y que la obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos, el Código Civil vigente determina - como ha quedado anotado- que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo el artículo 302: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos...”

La obligación alimentaria de los hijos para con sus ascendientes depende fundamentalmente de la preferencia que la ley señala para los cónyuges y sus hijos en materia de alimentos siempre tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, consecuentemente el derecho alimentario de los ascendientes es limitativo.

En cuanto a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos de sus padres esta fundada en el parentesco por consanguinidad.

⁴⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. Doctrina Jurisprudencia y nuevos formularios. Editorial Sista, México, 2001. pág. 97

3.1.6 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO

La adopción es similar al parentesco por consanguinidad; por lo tanto se generan los mismos derechos alimentarios en los diversos grados y líneas.

Adopción, acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

Según las partidas de Alfonso X el Sabio, adopción quiere decir como prohijamiento, que es una manera que establecieron las leyes por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

En los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural para que pudieran perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes.

Uno de los requisitos para realizar la adopción, es que el adoptante tenga los medios suficientes para atender la subsistencia y educación del menor; la necesidad de los medios económicos para atender al adoptado se comprende, porque sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada.

La forma de la adopción la encontramos en:

El artículo 307 del Código Civil vigente, determina que “El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos”.

Esta obligación se funda en que la adopción crea entre adoptante y adoptado, lazos de familia de carácter civil. Artículo 295: “El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410 D: “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”

El que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Y el adoptado, tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, según lo marca los artículos siguientes:

Artículo 395. “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente”

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo los impedimentos del matrimonio.

De acuerdo con el criterio del Código Civil los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que queda transferida al padre adoptivo.

Como ha quedado asentado, los derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante en relación a los alimentos, es recíproca.

Es el caso también que, el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Y concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho de alimentos, como lo indican los siguientes artículos:

Artículo 1612. “El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”

Artículo 1613. “Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho de alimentos”.

Las consecuencias jurídicas del parentesco por adopción, son las siguientes:

1ª Crea el derecho y la obligación de alimentos

2ª Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.

3ª Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.

4ª Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso

Es conveniente señalar, que si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considerará ingrato.

CAPITULO CUARTO: GENERALIDADES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

4.1 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La fuente de la obligación de dar alimentos, se encuentra en el Capítulo III, “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, entre esposos, de los artículos 162 y 164, ya que es donde se forma el matrimonio y nace la fuente de las obligaciones alimentarias, con los parientes en línea recta o transversal igual, en términos de los artículos 303, 304, 305 y 306, así como otros concordantes con la materia. Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria solo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación.

Asimismo, las fuentes del deber jurídico de alimentos son: La ley, el convenio, la voluntad y lo ético.

4.2 RECIPROCIDAD ALIMENTARIA

La reciprocidad significa que la persona que ésta obligada a dar alimentos, tiene el derecho a su vez de recibirlos, cuando se encuentra necesitada de ellos; tanto el acreedor como el deudor pueden en lo sucesivo suministrarse alimentos mutuamente. Esto lo determina el artículo 301 del Código Civil vigente, que dispone:

“La deuda alimentaria es recíproca; esto significa que el mismo sujeto pasivo puede convertirse, más tarde, en activo. Las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad que un momento determinado tenga una persona y las posibilidades de quien deba darlas, y en otro la situación puede revertirse en sentido opuesto”.

La reciprocidad en los alimentos permite además que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, no sean definitivas, pues independientemente de que pueda cambiar el monto de la pensión, según las condiciones económicas del

acreedor y de las necesidades del deudor, también puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica, es decir, que el mismo sujeto pueda ser activo o pasivo, y de acuerdo a su situación económica pueda estar en condiciones para dar las prestaciones correspondientes o carecer de los medios necesarios para subsistir.

Es oportuno mencionar algo, en particular respecto de la obligación alimenticia recíproca entre los cónyuges y la que existe a cargo de los padres a favor de los hijos:

La deuda alimenticia entre consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los cónyuges, de las cargas de hogar.

En la reforma de diciembre de 1974 se introdujo el artículo 164 del Código Civil, imponiendo tanto al marido como a la mujer la obligación de suministrar alimentos, es congruente a la vez, con la naturaleza y fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre el varón y la mujer que funden una familia.

La exposición de Motivos del Ejecutivo de la Unión de la iniciativa de reformas, dice a este respecto:

“Es fundamental la reforma que propone el artículo 164. En efecto, al través de ella quedará afianzada, en caso de que merezca la aprobación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la

mujer, por lo demás, no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar”⁴⁸

Quedará eximido este deber, cuando el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad de trabajar y porque carezca de bienes propios. La ayuda mutua se manifiesta entonces, porque el otro cónyuge soportará íntegramente la carga no sólo de suministrar alimentos a su consorte sino que también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos y la educación de los hijos de ambos.

El principio de reciprocidad de la obligación alimentaria tiene como fundamento la correspondencia mutua que deben presentarse los sujetos de la misma, según el estado de necesidad del que deben recibir la prestación y la posibilidad económica del que debe darla, ya que en un momento determinado, el acreedor alimentario puede convertirse en deudor al invertir el estado económico de éste último, es decir, te doy para que me des.

La reciprocidad entre el sujeto pasivo y activo, dependerá de la necesidad del que debe recibir alimentos y de la posibilidad económica del que debe darlos.

Al respecto Rafael Rojina Villegas, dice: “El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes”⁴⁹

⁴⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 482

⁴⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia. Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1992. pág. 267

En la obligación alimentaria, la reciprocidad es una característica, empero no siempre se da ésta. En la renta vitalicia y en el divorcio voluntario se establece necesariamente quien es el acreedor y el deudor no dando entrada a la reciprocidad.

4.3 IMPRESCRIPTIBLE

La ley establece el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria, en atención a la finalidad que persigue, ya que de permitir la prescripción, los acreedores alimentarios se verían en peligro de quedar sin quien les proporcione los elementos más indispensables para subsistir.

Por tal motivo, ha establecido la legislación que el deudor alimentario no quede liberado por el sólo transcurso del tiempo en que el acreedor no haya ejercitado su acción para exigir las pensiones vencidas, ya que siempre estará obligado a proporcionar alimentos, aún en el caso de no haberlos reclamado el acreedor a su debido tiempo.

El acreedor puede demandar en cualquier momento a fin de que le sea otorgada la pensión alimenticia, sin que el deudor pueda oponer la excepción de prescripción, atendiendo a que dicha excepción carece de fundamento, por tratarse de una prestación presente, siempre y cuando subsista las causas que dieron motivo a esa prestación.

De acuerdo con el artículo 1160 del Código Civil “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

La obligación de proporcionar alimentos, es imprescriptible, es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el simple transcurso del tiempo.

“Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estar lo dispuesto en los artículos 2950, que dice que: “será nula la transacción que verse:

- I. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- II. Sobre sucesión futura;
- III. Sobre una herencia, antes visto el testamento, si lo hay;
- IV. Sobre el derecho de recibir alimentos,

Y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal, que tratan de la transacción:

“Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”.

Se debe tomar de base que tratándose de cantidades que ya sean debidas, puede haber transacción ya que el deudor no puede quedar liberado de su obligación por el hecho de haber transcurrido ciertos plazos y el acreedor no exige las pensiones vencidas.

Es conveniente hacer notar que ésta característica de la imprescriptibilidad sólo tiene aplicación para las pensiones futuras, no debiendo confundir con el carácter prescriptible de las pensiones vencidas a la cual sí se aplica la regla general para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Se encuentran reglamentadas en nuestro Código Civil en el artículo 1162 “Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga en cobro en virtud de acción real o de acción personal”

En relación a las pensiones vencidas Planiol y Ripet presentan un estudio muy interesante, del cual transcribiremos dos párrafos para completar la presente exposición.

“Ahora bien al pasarse sin los plazos anteriores el acreedor de alimentos demuestra que éstos no lo eran necesarios. Se objetará que sus necesidades son tal vez comprensibles; no es por eso menos verdad que al no reclamar que se le pague la pensión que se le debe, el acreedor de alimentos prueba que ésta no le es indispensable habría ciertamente reclamado. Su necesidad ha desaparecido según propia declaración; su crédito alimenticio no tiene ya fundamentos y desaparece en cuanto al pasado, si bien resucita para el periodo en curso.”⁵⁰

4.4 PERSONAL

La deuda alimentaria derivada del estado familiar tiene que ver con las características personales, tanto del deudor como del acreedor, de su relación familiar, estado de necesidad o sus posibilidades. Ello convierte a la obligación alimentaria a la categoría de personal.

La obligación alimentaria es personalísima, por tanto, depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Siendo la obligación alimentaria de carácter personalísimo, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o en el fallecimiento del acreedor.

No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

⁵⁰ PLANIOL Y RIPERT. Obra citada. Tomo II. Pág.44

Es decir, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos excepto cuando se trata de una sucesión testamentaria, se esta en los caso previstos por la ley.

“Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de parientes o de cónyuge y su posibilidad económica”.⁵¹

De ahí que la obligación alimenticia se encuentra íntimamente ligada a la persona a tal grado que no hereda ni por los herederos del deudor, ni por los herederos del acreedor, extinguiéndose el vínculo familiar, cesa la obligación.

En la legislación está debidamente regulado el carácter personalísimo de la obligación alimentaria en los artículos que a continuación se exponen.

El artículo 302 del Código Civil establece:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Artículo 303. “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos de grado”.

Artículo 304. “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

Artículo 305. “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los

⁵¹ ROJINA VILLEGAS Rafael. Ob. Cit Tomo II. Vol. I Pág. 275 y siguientes.

que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

Artículo 306. “Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces”.

En estos artículos se establece el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que tengan posibilidades económicas para proporcionar los alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga respectiva.

4.5 PREFERENTE

Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a cualquier a otras deudas.

La obligación alimenticia, crea un derecho preferente de la obligación alimentaria a favor de los cónyuges e hijos, se señalaba expresamente que debe recaer sobre los ingresos y bienes de quien tenga obligación de presentar dichos alimentos o sea el marido, este derecho puede corresponder al esposo en los términos del artículo 166, cuando carezca de bienes y este incapacitado para trabajar, según lo previene el artículo 164.

El Código Civil para el Distrito Federal no lo legisla.

El artículo (165 del Código Civil) se derogó en las reformas del 25 de mayo de 2000, ya que en él se mencionaba de la siguiente manera:

“Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”

4.6 NO COMPENSABLE

La deuda alimentaria es irrenunciable y no sujeta a transacción o compensación. Si el objeto de la obligación es satisfacer el derecho a la vida del alimentista, permitir su renuncia, transacción o compensación sobre el monto de la obligación equivaldría autorizar a un sujeto para morir de hambre o carecer de lo necesario para su subsistencia. Sin embargo, la ley permite al alimentista transar sobre las cantidades que sean debidas por alimentos, ya que ello no implica peligro para su sobrevivencia.

“La ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir”⁵²

Los acreedores alimentarios tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

En la obligación alimentaria, no opera la incompensabilidad, en atención a la naturaleza de la misma su finalidad es de conservar la vida del acreedor alimentista y al permitirse la compensación quedaría en el completo desamparo sin subsistencia necesaria.

Se consideraría como una especie de homicidio, el que cometiera aquél que, obligado a suministrar los alimentos, los rehusase bajo cualquier pretexto que fuese, aún el de compensación.

⁵² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Ob, cit. pág.263

Si la pensión alimenticia se compensase, se reunirían en una sola persona las calidades del acreedor y deudor alimentario, empero no se extinguiría la obligación, ya que de todas formas substituiría en virtud de que el acreedor seguiría careciendo de lo necesario para vivir y por tanto con derecho en exigir del deudor el cumplimiento de la obligación alimentaria a que se hace referencia.

En el artículo 2185 del Código Civil, dice que:

“Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”

En materia de alimentos no procede la compensación, así lo dice el Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo pues entonces el que obtuvo aquel a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;
- III. Si una de las deudas fuere por alimentos;
- IV. Si una de las rentas toma su origen de una renta vitalicia;
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;
Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

El deber de dar alimentos “Es incompensable, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista, no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista, la que resultaría comprometida con tal incumplimiento”⁵³

En virtud de que se trata de una obligación de interés público y además indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues si se daría el caso de que el acreedor se quedara sin alimentos para subsistir.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, también se encuentra determinado en la ley civil en el artículo 321, que dice:

“El derecho de alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

En conclusión, se justifica la naturaleza irrenunciable y no compensable de la deuda alimenticia.

4.7 INDIVISIBLE

En cumplimiento de que se efectúa en diversas prestaciones, la obligación alimentaria es divisible. Pudiendo recaer la obligación al mismo tiempo en diversos sujetos, cuya carga regulada de acuerdo a sus posibilidades.

El artículo 2003 del Código Civil, establece que:

⁵³ RUGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la Cuarta Edición Italiana, Editorial Reus, México, 1951. pág. 45

“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente.

Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”.

La obligación alimentaria presenta determinadas características, por lo que es fácil comprobar que pertenece a las obligaciones divisibles, como lo constatamos en el artículo ya citado.

Dentro de los autores que sostienen que la obligación alimentaria es indivisible, está Francisco Ricci, quien expresa lo siguiente:

“No puede considerar indivisible la obligación de prestar alimentos, porque teniendo en cuenta su finalidad, es perfectamente divisible sólo que no se divide entre los obligados en partes iguales sino proporcionalmente a su fortuna”⁵⁴

Por otro lado, son divisibles las obligaciones, cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuándo sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

La deuda alimentaria es divisible entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados con algún acreedor.

En la legislación vigente, se sigue el mismo criterio como es de constatarse de la sola lectura de los siguientes artículos:

⁵⁴ RICCI, Francisco. Derecho Civil Teórico y Práctico, Traducción de Eduardo Ovejero. Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia. Filosofía e Historia España, 1990. Pág. 44

Artículo 312. “Si fueren varios los que deben de dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importante entre ellos, es proporción a sus deberes”.

Los alimentos se caracterizan por ser una deuda divisible, en virtud de que puede ser satisfecha por varias personas, en proporción a sus haberes, siempre que estén obligados a dar alimentos,

Artículo 313. “Si solo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente las obligaciones”.

En caso de que una sola persona sea la obligada, de acuerdo a la naturaleza de los alimentos, también se permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo cual permite dividir su pago en días, semanas o meses. En virtud de que en nuestro sistema legal, existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al acreedor a la casa del deudor o a su familia, se entiende que sólo es divisible en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

Cabe aclarar que no existe un precepto expreso que impida al deudor satisfacer en especie los alimentos.

Por su parte, Sara Montero, dice que: “La obligación alimentaria es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la divisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, una estatua, no puede cumplirse sino de un todo, y convierten a la obligación en indivisible. No así

la obligación de alimentos que, teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores”⁵⁵

La divisibilidad de la deuda alimentaria se deriva de la existencia de varios sujetos obligados.

⁵⁵ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1984. pág. 63

CAPÍTULO QUINTO. FACULTAD DEL JUEZ DE LO FAMILIAR PARA DECRETAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

5.1 CONCESIÓN OFICIOSA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El Estado es una entidad jurídica que crea su derecho, es decir el orden jurídico al cual se somete, porque es justo y equitativo; por tanto, queda legitimado al crear el derecho, dejando de ser una simple manifestación de la fuerza para convertirse en un Estado de Derecho. Una vez surgido plenamente, como orden que implica, establece ciertos órganos especializados para la creación y aplicación de las normas jurídicas que lo constituyen, especialmente para la realización de los actos coactivos. Para ello es menester que la entidad jurídica, requiera del elemento humano, el que surge de un grupo de individuos pertenecientes a la masa de los miembros del Estado, quienes se van a encargar de realizar las actividades encomendada a esos órganos referidos tomando así un carácter de una actividad profesional y remunerada.

Los individuos que realizan esta tarea se convierten en funcionarios del Estado, es decir, en órganos específicos del orden jurídico y a quienes aquél retribuye, cubriendo también los gastos de la actividad del órgano. De esta suerte sus funcionarios legitimados, persiguen las finalidades estatales creando directamente al estado social deseado, y para ello, no sólo se limitan a crear y aplicar las normas dirigidas a los gobernados para que se produzcan de una manera determinada sino que cuando se trata de crear esta forma social deseada, la obligación esta a cargo de un órgano y en un caso de una conducta contraria a los moldes socio-jurídicos preestablecidos, corresponde a otro aplicar los actos de coacción.

Un resultado de las funciones de un Juez lo encontramos cuando alguna de las partes intervinientes en el proceso, considera que no se le ha hecho justicia, porque sufre un menoscabo o en su patrimonio o en su derecho y una vez agotados

los recursos que la ley le concede, arguye que se le ha negado la misma. Y por si fuera poco, en públicas acusaciones tachan de vanales a los jueces, pero lejos de esta opinión difundida, no deja de resistirse la rectitud del juzgador.

En constante esfuerzo, nuestros juristas estudian la forma de lograr instituciones legales más eficaces y un derecho que, en perfecto ajuste con las necesidades y con los valores fundantes de nuestra democracia, auspicie y favorezca una justicia mejor y más expedita.

El Juez, es el funcionario del Poder Judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado.

“De nada servirían las leyes más sabias y precisas, inspiradas no en quimeras sino en las realidades de la vida, tanto de los individuos como de las colectividades humanas; ni los principios de la doctrina jurídica más aproximada a las necesidades y anhelos de una comunidad civilizada; ni las creaciones de los códigos y de las legislaciones más perfectas; ni siquiera el propósito de gobernantes y gobernados por aproximarse lo más posible al ideal de la perfectibilidad, de no existir personas que se hallan investidas por la ley del mandato imperativo de cuidar que las leyes se respeten y se apliquen y sancionar a los remisos y reacios de su cumplimiento”⁵⁶

Es el encargado de la función pública de administrar justicia, quien mediante proceso resuelve a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, los conflictos sometidos a su decisión. Es el principal promotor de la justicia, por lo cual se debe reconocer su alta dignidad.

A este respecto nos preguntamos, quienes son las personas más idóneas para ocupar los cargos de jueces, a lo que debemos responder, que sólo podrán tener ese privilegio, las personas de moralidad a toda prueba, de capacidad,

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Volumen XVII. Editorial Bibliográfica Omeba. JACT-LEGA. Pág. 76

eficiencia y criterio jurídico pleno, adquiridos en todos los años de servicio dentro del Poder Judicial.

Asimismo nos preguntamos, ¿si el Juez de lo Familiar, se encuentra facultado para que por decisión propia pueda conceder el pago de un pensión alimentaria, sin solicitud de parte interesada?, y al respecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 941, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar puede actuar de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de alimentos, por lo que en aras de esta facultad, el juez si podrá conceder sin solicitud de parte interesada el pago de una pensión alimentaria.

Dicha facultad concedida al C. Juez Familiar, por lo que no debería ser conculcatoria de derechos, en contra de los deudores alimentarios, ya que al tratarse de alimentos y ser orden público, el Juez Familiar actúa debidamente, ya que del pago de los alimentos depende la subsistencia de menores de edad o de personas necesitadas.

En forma concreta, el Juez está facultado para intervenir de oficio tratándose de alimentos y en todos los asuntos que afecten a la familia; asimismo, el Juez de lo familiar tiene entre todos, la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho no así en sus hechos.

5.2 CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO

Como ya se ha dicho, la regla para la determinación de la pensión alimenticia, será en la medida de las necesidades y de las posibilidades del deudor alimentario, ya que la obligación de proporcionar alimentos, no comprende la proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado, conforme lo estipula el artículo 314 del Código Civil.

Es importante establecer, que conforme a la capacidad económica del deudor y en atención a las condiciones y forma en que se hayan acostumbrados los acreedores alimentarios, también se fijará el monto de los alimentos.

Nuestra legislación en esta materia hace referencia en el artículo:

311-Ter. "Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años" Reformas al Código Civil, de 25 de mayo de 2000.

Se han presentado que al tratarse de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 Ter. del Código Civil para el Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.

La modificación de la pensión alimenticia en relación al deudor alimentario en cuestión económica no es suficiente para asegurar los alimentos, ya que se presentan situaciones en que el deudor alimentario no comprueba realmente sus ingresos económicos, esconde la realidad de su fuente de trabajo, esto sucede cuando no tiene un trabajo que sea comprobable.

Cuando son varias las personas que han de proveerse de alimentos, deben estos concederse con más amplitud que cuando sólo hay una, y en el repartimiento no ha de guardarse precisamente la igualdad absoluta sino la proporcional, atendiendo a la capacidad económica del deudor alimentario.

Cuando el que suministra los alimentos padece tal detrimento de su economía que no puede seguir dando por entero la pensión señalada, o que los que recibe ha logrado mejorar su situación económica de modo que ya no la necesita toda puede

pedirse que se reduzca o rebaje la asignación en proporción al cambio que ha experimentado en su suerte; y al contrario, si siendo muy corta la pensión alimenticia, sobreviniese un aumento notable en el deudor alimentario o una disminución sensible en los débiles recursos del acreedor, o bien se viere este recargado con nuevas necesidades, tendría derecho el alimentista a su suplemento o aumento proporcional de su asignación. Esto es una aplicación del principio que establece que los alimentos han de darse en proporción de las necesidades del demandante y de los medios del demandado.

De este principio de que los alimentos han de ajustarse a las necesidades de aquél a quien se deben.

5.3 INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

Como ya se especificó, los acreedores deben de presentar los documentos que establece la ley para comprobar el derecho que tienen, respecto del demandado.

Cuando se trata de menores de edad, podrá comparecer el padre o la madre que ejerzan la patria potestad sobre dichos menores, justificando tal intervención con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores o bien, podrá acudir el tutor de algún incapacitado o interdicto, justificando con el documento pertinente la designación que se le haya conferido en relación con el acreedor alimentario.

El acreedor alimentista sin necesidad de un abogado, puede comparecer ante el Juez de lo familiar a solicitar alimentos, presentando sus actas de Registro Civil así como la de matrimonio, para hacer efectiva la relación de parentesco, el juez en esa comparecencia fijará el monto de la pensión provisional; asimismo establecerá el día y hora para la celebración de la audiencia de ley y ordenará correr traslado con las propias copias de la comparecencia y emplazar al deudor alimentario para que en un plazo de 9 días conteste la demanda verbal o por escrito.

Para hacer cumplimiento de la controversia, se mencionan lo siguiente:

1. No se requieren formalidades para hacer valer los derechos del alimentista
2. Las reclamaciones se pueden hacer por escrito o por comparecencia;
3. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho;
4. El juez de lo familiar tiene facultades para lograr, entre las partes en pugna, de que lleguen a un avenimiento mediante convenio.
5. Con la comparecencia o demanda, deberán exponerse de manera breve y concisa los hechos que la motiven y deberán ofrecerse las pruebas;
6. De la comparecencia o demanda y documentos que se acompañen se correrá traslado a la parte demandada para que en la misma forma comparezca en el término de nueve días;
7. En tratándose de alimentos , provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor y sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio;
8. La audiencia se llevará a cabo dentro del término de treinta días, contados a partir del auto del orden del traslado:
9. La demanda o comparecencia deberá ser proveída en el término de tres días,
10. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes;
11. El juez de lo familiar, en algunas cuestiones que se le planteen, podrá ser auxiliado por trabajadores sociales;
12. Si por cualquier circunstancia no pudiere celebrarse la audiencia señalada a los treinta días, ésta deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes;
13. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos;

La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios, con la demanda; sufre excepción en el caso de que no se pudo introducir la demanda con anterioridad.

Es el Juez el que tiene en cada caso concreto, determinar la proporción como lo señala la ley, pero desafortunadamente en el país, algunos de los Juzgados en materia familiar proceden con mucha ligereza al respecto, y como consecuencia de lo anterior violan los principios que señala la ley para esta institución, interpretándose lo que señala el artículo 311 en un franco criterio de protección para el deudor alimentario.

Artículo 311. “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Es evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático e infalible al fijar proporcionalmente la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de los hijos o de la esposa en caso de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

El Código de Procedimientos Civiles, también protege los derechos de los acreedores al estatuir que “Las resoluciones en materia de alimentos sólo son provisionales no son definitivas y por lo tanto pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Asimismo, el ordenamiento legal antes mencionado, establece que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse o

modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

5.4 FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Existen dos formas de satisfacer la obligación de proporcionar los alimentos mediante el pago de una pensión alimenticia. Incorporando al deudor acreedor en casa del primero.

En principio la deuda alimenticia se debe cumplir en dinero no en especie, es decir, no se trata de recibir en casa al acreedor y alimentarlo en el hogar, sino que proporcionarle el dinero necesario para vivir. Queda a criterio del obligado el incorporar al acreedor a su familia, pero este último, también tiene el derecho a negarse si existe causa fundada para ello a ser incorporado a la familia del obligado y entonces compete al juez dirimir los conflictos que se susciten y fijar la manera de ministrar los alimentos.

La prestación de alimentos que se cumple mediante sumas de dinero, se ejecuta con pagos mensuales, trimestrales u otros, conforme convengan las partes o lo decreta el Tribunal, se trata por lo tanto, de una renta temporal que justifica plenamente su nombre de “pensión alimenticia” y dada su naturaleza, el pago que se haga debe ser al inicio de cada período fijado.

Respecto a la incorporación del acreedor a la familia del deudor, se requiere que el deudor tenga casa o domicilio propio y además que no exista inconveniente legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella.

La ley prevé que no podrá haber incorporación del acreedor a la familia o casa del deudor, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

5.5. ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA

En el Código Civil de 1870, en el artículo 232, es donde encontramos por primera vez la acción cautelar, para el aseguramiento de la pensión alimenticia, tanto por el acreedor alimentario, como sus representantes legales o bien por el Agente del Ministerio Público, para que así de una forma fehaciente se garantice el pago de las cantidades que fijadas previamente por el Juez se recibirán a título de pensión alimenticia.

El cumplimiento de la obligación es asegurable mediante las siguientes acciones cautelares:

Conforme al artículo 317 del Código Civil vigente, los alimentos se aseguran, mediante fianza otorgada por una institución autorizada, quien expedirá la póliza correspondiente, por la suma que cubra el monto por un año, renovable cada año.

Con hipoteca que se constituya sobre un bien inmueble y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por el tiempo en que subsista la obligación alimentaria.

Con prenda, sobre un bien mueble, que sea bastante y suficiente, en su valor, para garantizar la obligación, por un año y renovable cada año.

La aseguración puede consistir -como ya se dijo- en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

El salario que perciba el deudor alimentista, es otra forma de asegurar el pago de la deuda por alimentos a su cargo de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción V, que dice: "Los descuentos de los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: V. Pago de

pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente”⁵⁷

En la deuda alimentaria no es necesario que el deudor se niegue a cumplir con ese deber para que el acreedor pueda pedir el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia.

5.5.1 FIANZA

La fianza constituye una especie dentro del género garantía, es por ello que toda garantía constituye una obligación subsidiaria de la obligación cuyo cumplimiento se garantiza.

El artículo 2794 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos dice de la Fianza lo siguiente: “La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.

Las garantías que fija el artículo 317, durará todo el tiempo que dure la obligación alimentaria, su monto será regulado por el Juez, quien para ello estimará y fijará la cantidad y durabilidad probable de la obligación cuyo cumplimiento se va a garantizar.

En atención al fin que persigue la obligación alimentaria, se hizo indispensable reglamentar una protección que garantizara su cumplimiento dicha protección consistió en exigir al deudor alimentario que otorgará seguridades en el pago de la pensión, que puede ser la fianza.

“Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas, que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto tiene acción los ascendientes que tengan al menor bajo

⁵⁷ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Alfaró. México, 2005, pág. 33

su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público. Respecto a los ascendientes que ejercen la Patria Potestad o el tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, ya no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en la materia”⁵⁸

5.5.2 HIPOTECA

El Código Civil, establece que: “La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor , y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes , en el grado de preferencia establecido por la ley”.

La hipoteca es una garantía directa que el legislador ha señalado para el asegurar el cumplimiento a los acreedores alimentarios.

5.5.3 PRENDA

El Código Civil vigente, en el artículo 317, adiciona una acción cautelar a las que señalamos anteriormente, que es la prenda.

Estas acciones cautelares se describen en el mismo ordenamiento como contratos que debe realizar el deudor alimentario, por voluntad propia o por disposición del Juez, terceras personas que son totalmente ajenas a la relación familiar que existe entre el deudor y el acreedor alimentario. Las terceras personas son generalmente instituciones bancarias, afianzadoras, etc. que se obligarán a cubrir la pensión alimenticia en caso de no cumplir con ella el obligado principal.

⁵⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. pág. 297

El artículo 2856, del Código Civil, establece que la prenda: “es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”

La prenda es un derecho real constituido por el deudor a favor del acreedor en seguridad del pago de una obligación; pero mientras en la hipoteca la cosa dada en garantía permanece en poder del deudor, en la prenda la posesión de la cosa se transfiere al acreedor (salvo la prenda sin desplazamiento o con registro que no puede asimilarse al derecho real de prenda)

5.6 SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Dos son los casos en los cuales, según el Código Civil, cesa la obligación de dar alimentos, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 320, del Código Civil, que dice:

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla.
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos
- IV Cuando la necesidad de los alimentista dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V Si el alimentista, sin consentimiento de dar alimentos abandona la casa de este por causas injustificables;
- VI Las demás que señale este código u otras leyes.

En las reformas correspondientes al 25 de mayo de 2000, se reformó el artículo 320 de la siguiente manera: Anteriormente decía “Cesa la obligación de dar alimentos”, por lo que nos parece muy incompleta esta redacción; ahora dice: “Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas”

Asimismo en la fracción III, decía “En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos”, ahora quedó así: “En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos”, se aumentó, “violencia familiar”, y se suprimió “falta o daños”.

En la fracción IV, decía: “Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsista estas causas”, cambio así: “Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad”.

Aumentando la fracción sexta.

Al desaparecer la necesidad de recibir o la posibilidad de proporcionar los alimentos cesa la obligación alimenticia, lo mismo que a la muerte del acreedor mas no así al deudor, quien debe dejar en su testamento una cantidad destinada al cumplimiento de la obligación alimentaria. En caso de que no lo haga, el testamento sería declarado inoficioso. Tal declaración implica que se tome del haber hereditario lo suficiente para cubrir los alimentos del acreedor. También cesa en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estado del alimentista mayor de edad o si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

CAPÍTULO SEXTO: PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA NECESIDAD DE REGULAR EL JUICIO POR COMPARENCIA

6.1 EL JUICIO DE ALIMENTOS

Una vez analizada la Obligación Alimentaria, desde varios aspectos, es conveniente entrar al estudio del juicio de alimentos, procedimiento para requerir el cumplimiento de la Obligación Alimentaria, para lo cual primeramente debemos establecer la definición o concepto de juicio, en este orden de ideas, Eduardo Pallares, establece que: “la palabra juicio deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto”.⁵⁹

Joaquín Escriche, lo define como: “Juicio es la controversia o decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la determina con su decisión”.⁶⁰

Por otra parte La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala que: “La palabra juicio en el sentido jurídico se refiere a la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso”.⁶¹

Sin embargo, la palabra juicio es sinónimo de proceso, entendiendo por éste el conjunto de actos por los cuales se llega a la solución de un conflicto o controversia que se somete por los interesados a un órgano jurisdiccional para que éste lo

⁵⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimo Séptima Edición Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 464

⁶⁰ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación. S/e. España, 1884, pág. 1000

⁶¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA “OMEB A”. Vol. XVII. JACT-LEGA. Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 111

resuelva, cabe mencionar que en la práctica, ocurre con mayor frecuencia, es utilizada la palabra juicio y no la de proceso.

El juicio es aquél en que se trata de alguna acción civil que tiene o cree tener el demandante, esto es de la reclamación de una cosa o derecho del cumplimiento de una obligación, de la indemnización de daños y perjuicios.

“Este derecho puede proseguir, o bien de la ley o equidad natural, apoyada por la ley positiva o de costumbre, o bien de contrato o de disposición testamentaria”.

“Los que se deban por ley o equidad se tratan en juicio sumario por considerar asunto de urgencia, sin que de la sentencia se admita apelación en cuanto al efecto suspensivo”.⁶²

La regulación legal aparece, a primera vista, orientada a que el procedimiento del juicio sumario sólo pueda servir de cause para los alimentos legales, que son los exigibles sin la presentación de otro título que el parentesco, teniendo por ello, un matiz eminentemente social, y que, además, no están determinados en su cuantía, sino que son dependientes de las circunstancias de cada momento.

El procedimiento del proceso es por comparecencia, con escrito preparatorio de demanda.

Una vez determinado el significado de la palabra juicio es conveniente dar la definición de juicio de alimentos; que es el que debe tramitar el acreedor alimentario, con el objeto de que el deudor alimentario cumpla con la obligación correspondiente en donde se trata del derecho que una persona tiene a que otra le suministre alimentos.

Al respecto el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: “No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar

⁶² ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación. Pág. 1000

cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos....”

Ante lo anterior, en los incisos siguientes del presente trabajo, se estudian las dos formas por las que se puede ejercitar el juicio de alimentos, misma que se encuentran reguladas en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles al establecer que “Podrá acudirse al juez de lo familiar **por escrito o por comparecencia personal** en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.....”

De la simple lectura del precepto legal citado, las formas de solicitar alimentos se pueden tomar como potestativas a elección de los interesados para hacer valer otra, sin embargo la esencia del Juicio de Alimentos por Comparecencia, fue que las personas con escasos recursos podían acudir ante el Juez de lo Familiar para reclamar el cumplimiento de la obligación Alimentaria, y no dejarlo al arbitrio de los acreedores a efecto de decidir por otra forma llámese por escrito o por comparecencia.

6.1.1 POR ESCRITO

La palabra escrito en el juicio, es el documento que se dirige a la autoridad u órgano jurisdiccional relacionado con el proceso, mediante el cual se le hace una petición o pedimento.

En la práctica jurídica, al escrito, también se le llama ocurso o promoción, y el acto de presentarlo ante el órgano jurisdiccional se denomina promover.

Ante lo anterior, es necesario precisar que el artículo 56, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente: “Todos los

expedientes se formarán por el tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos.

Como se desprende de la explicación anterior, el Código de Procedimientos Civiles, por regla general establece que el procedimiento en esencia es en forma escrita, bajo la excepción del tema del presente trabajo que se refiere al Juicio de Alimentos por Comparecencia, que más adelante se realizara el estudio del mismo.

Así las cosas, el procedimiento para requerir el cumplimiento de la Obligación Alimentaria será a través del Juicio de Alimentos, ahora bien, y tomando como base el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que una de las formas para reclamar dicha obligación puede realizarse por escrito y por medio de un abogado, el cual se expondrá de manera breve y concisa los hechos de que se trate, asimismo, en dicho escrito se le solicitará al Juez de lo Familiar la fijación de una pensión alimentaria, es decir, el abogado redacta el escrito de demanda por la cual el acreedor o acreedores alimentarios solicitan al Juez de lo Familiar, la fijación de una pensión alimentaria provisional o en su momento definitiva, prestación esencial en la mayoría de los casos, ya que en ocasiones, no sólo se reclama que se decrete una pensión alimentaria sino, también la guarda y custodia de los menores procreados, entre la parte actora y la parte demandada, procedimiento que se tramita en la vía de Controversia del Orden Familiar, que se encuentra regulada en el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere de las Controversias del Orden Familiar y que se regulan en los artículos 940 al 956.

6.1.2 POR COMPARECENCIA PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN

Ya se ha dicho que podrá acudirse por escrito ante el Juez de lo Familiar, a efecto de solicitar el cumplimiento de la Obligación Alimentaria, empero ahora nos toca estudiar la segunda de las formas por las cuales se podrá acudir ante dicha autoridad a efecto de declare el cumplimiento de dicha obligación, que es la comparecencia, que a continuación transcribimos algunas definiciones.

“Comparecencia del latín comparezco-ere y compareo-ere, aparecer, comparecer”.⁶³

En sentido estricto, por comparecencia en juicio se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para contestarla.

En sentido amplio, la comparecencia es el acto de comparecer ante el juez, en cumplimiento de intimación cursada por éste. Para su eficacia como acto procesal debe realizarse en condiciones de tiempo y lugar. Puede ser facultativa o necesaria. Normalmente implica una carga procesal.

Puede consistir, indistintamente, tanto en la presentación de la parte en persona, como por intermedio de su representante judicial.

La palabra comparecer, es, aparecer ante un juez de la causa, cumpliendo naturalmente con las formalidades que la ley exige, es decir la presentación de la petición de ser tenido por parte, expuesta por escrito, y reuniendo el acto los requisitos de forma, lugar y tiempo.

⁶³ Diccionario Jurídico Mexicano. – A – CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décimoprimer edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998. pág. 540

“La comparecencia puede producirse en cualquier etapa del proceso, pero si ella es posterior al término legal para contestar la demanda, no se podrá evitar la preclusión de la etapa correspondiente, y en el caso se habrá perdido el derecho no ejercido oportunamente”.⁶⁴

La comparecencia de forma personal debe reunir los requisitos que establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, -ya citado-, presentando documentos en que apoye su petición, proporcionando los datos del deudor como nombre completo, domicilio, lugar de trabajo, nombre de la empresa, domicilio de ésta, y fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional en cuanto se resuelva el juicio iniciado, la que será modificada, si es necesario, para que sea cumplida esta disposición el juez tiene la competencia para girar oficio a la fuente de trabajo del demandado, y así dar informe respecto del salario que percibe, para descontar el porcentaje que considere el Juez, para otorgarlo al deudor alimentario.

Esta forma de acudir ante el Juez de lo Familiar, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal desde el año de mil novecientos setenta y tres, empero en el año de mil novecientos noventa y siete, debido a que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del Consejo de la Judicatura, quien en razón de las facultades que le concede la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitió el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete el acuerdo 22/597, publicado el 14 de febrero del mismo año en el Boletín Judicial número 31, Tomo CLXIV, Sección A, a través del cual, hace del conocimiento del público, que las personas de escasos recursos, podrán acudir ante el Juez de lo Familiar a reclamar el pago de una pensión alimenticia sin necesidad de abogado, para tener una mejor ilustración de lo expuesto se transcribe el acuerdo antes mencionado:

⁶⁴ Cfr. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. I, A-D., Tomo II. Argentina, sin año, págs. 145 y 146

“En cumplimiento del acuerdo 22-/597 emitido por el consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha 20 de enero del año en curso, se publica el siguiente:

AVISO

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una más pronta accesible y eficiente impartición de justicia hace del conocimiento del público que a partir del próximo diecisiete de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoría profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregará la Oficialía de Partes, a la que deberá acudir para el trámite inicial”.⁶⁵

La comparecencia como medio de acudir ante el órgano jurisdiccional para reclamar o defender un derecho, señalaremos que ésta es en comparación del escrito inicial de demanda, el presupuesto de la acción en relación al juicio de alimentos.

En este orden de ideas, daremos algunas definiciones de la acción, ya que dicho concepto engloba un profundo estudio muy discutido en el derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas tesis al respecto, se ha dicho que la acción es uno de los pilares en los que descansa el proceso.

“La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetarse derecho material”⁶⁶

⁶⁵ BOLETÍN JUDICIAL, Febrero 14 de 1997

⁶⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2003. pág. 240

Por lo tanto la acción es un derecho a la jurisdicción, poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir al órgano jurisdiccional para reclamarle que resuelva la pretensión planteada, a través de un juicio o sentencia.

Para reclamar que se resuelva una pretensión planteada a través de juicio y sentencia es la llave del proceso.

En la doctrina procesal actual, trata dos circunstancias, la primera de que el Juez, para iniciar un proceso e instruir, debe de manera previa y necesaria ser requerido para ello mediante la acción. La segunda, de que los gobernados no pueden hacerse justicia de propia mano, es decir, el derecho de venganza privada que tenían, les ha sido cancelado por el Estado, otorgándoles otro en substitución que es el derecho de acción por el cual pueden acudir ante el Juez para que éste, en forma de proceso, les haga justicia y les resuelva sus litigios.

“Si por un lado, el Estado valiéndose de la acción ve la posibilidad de ejercitar su poder de jurisdicción, por el otro el individuo obtiene en este derecho una tutela de su propia persona; la sociedad por su parte, ve en la acción la realización de uno de sus mas altos fines, o sea la concreción efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden y de libertad que consagran normalmente las constituciones de los Estados democráticos”.⁶⁷

De acuerdo con Briseño Sierra, “la acción es la instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado”⁶⁸

Se podría seguir transcribiendo diversos conceptos de la acción, empero para el presente trabajo, consideramos que con los comentarios realizados

⁶⁷ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 1986. pág. 44

⁶⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Tomo I, Editorial Trillas, México, 1975. pág. 202

llegamos a la conclusión de entender lo que es la acción, y al efecto manifestamos que, es el derecho por el cual se acude ante órgano jurisdiccional a solicitar la tutela de un derecho.

En el caso que nos ocupa, el juicio de alimentos por comparecencia es el procedimiento por el cual se ejerce esa acción, con el objeto de que se cumpla con la obligación alimentaria, por el cual se ejerce la acción, el medio por el cual se provoca la función jurisdiccional; la actividad por la cual se acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar un derecho, el acto por el cual se hecha a andar la maquinaria judicial.

6.1.3 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Es menester referirnos al estudio de la importancia que tiene la demanda, que en materia procesal, como principio para iniciar el proceso ya que a través de ella el actor plantea al Juez su versión del litigio formulando concretamente sus pretensiones.

“La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio formulando concretamente sus peticiones”⁶⁹

El procedimiento para la presentación de la demanda por medio del juicio de alimentos por comparecencia, se inicia no en el acto de acudir el interesado con sus copias de los atestados del Registro Civil, los cuales constituyen los documentos base de la acción, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, sino el paso previo, es que la Oficialía otorga una ficha a la persona interesada con la cual se le asigna un juzgado de lo Familiar, en el cual, el Juez del Juzgado en turno, el cual le indica a la parte interesada que manifieste que acude ante él a solicitar alimentos, enseguida, analiza los documentos y le indica a

⁶⁹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1980. pág. 50

la parte interesada que deberá fotocopiar por duplicado dichos documentos, así como la ficha que le otorga la Oficialía a efecto de correr traslado con las mismas al demandado y que tenga copia de los mismos.

Una vez que se encuentran completos los requisitos solicitados, el Juzgador ordena al personal del juzgado para que levante la comparecencia a los interesados, en términos del artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece “.....que deberán exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate.”

Dicho precepto legal antes invocado, establece que la parte interesada deberá dictar la comparecencia exponiendo los hechos, ante lo anterior, esto en la práctica no ocurre así, ya que el empleado del juzgado y encargado de levantar la comparecencia, realiza una serie de preguntas a los interesados, a efecto de llenar en muchos de los casos, el machote, el cual se utiliza para levantar la comparecencia, sin que en ningún momento los interesados dicten de manera verbal al empleado los hechos por los que se constituye su acción, estas preguntas que realiza el empleado del Juzgado respectivo, se refieren a la relación del interesado con el demandado, es decir si son casados o en su caso, si viven en concubinato, o la relación con el mismo, si de dicha relación han procreado hijos, si presta servicios remunerados el interesado, la fuente de empleo del demandado, desde cuando dejó el demandado de proporcionar alimentos al interesado, así como el domicilio del enjuiciado a efecto de emplazarlo.

En necesario precisar que el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: “Todos los expedientes se formarán por el Tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, . . .”:

Como se ha dicho, la comparecencia en el juicio de alimentos, se equipara al escrito de demanda, asimismo, de la lectura del acuerdo 22-5/97, emitido por el

Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se deriva que previa ficha que entregará la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podrá acudir al Juez de lo Familiar a solicitar el pago de una pensión alimentaria, como se puede observar el requisito previo a efecto de presentar la demanda por la cual se reclama el pago de una pensión alimentaria por medio del juicio de alimentos por comparecencia, difiere de la forma escrita, este procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, anexando al mismo los documentos base de la acción, así como las copias de traslado respectivas, la cual es redactada por e Licenciado en Derecho y presentada ante la Oficialía de Partes Común del ramo Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, misma que de acuerdo al artículo 65 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, turnará el escrito, por el cual se inicia el procedimiento a uno de los cuarenta jueces de lo Familiar, para su conocimiento.

La demanda puede ser escrita o verbal, o es lo mismo, por comparecencia, como en el caso que nos compete, la prestación alimentaria que se debe otorgar a los acreedores, cabe señalar que la definición de demanda es “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su petición ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso”⁷⁰

Siguiendo con la comparecencia como medio de acudir ante el órgano jurisdiccional para reclamar o defender un derecho, podemos señalar que esta es en comparación del escrito inicial de demanda, el presupuesto de la acción, en relación al juicio de alimentos.

Al respecto y a manera de ilustración, transcribimos una de las comparecencias levantadas en el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal:

⁷⁰ OVALLE FAVELA, José. Ob. cit. pág. 50

México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto del año dos mil cinco, comparece ante el C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, Licenciado JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ, quien es asistido por la C. Secretaria de Acuerdos "A" LICENCIADO AGUSTIN OLIVARES LOPEZ, la compareciente GUADALUPE LUCERO REYNOSO MENDOZA, quien se identifica con credencial de elector, bajo el número de folio 122081892, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle Prolongación de Lago Atter número 162, Colonia Pénsil, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, Código Postal 11430, quien presenta la ficha MMH 8080, que le fue otorgada el día ocho de agosto del año en curso, por la oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, bajo el número de expediente 992/2005, quien atento a lo dispuesto por el artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles, comparece a demandar a JAVIER ADRIAN GONZALEZ BUSTAMANTE, quien puede ser emplazado en el domicilio en la Calle Emiliano Zapata número 1, Colonia Lomas de San Lorenzo, Atizapan de Zaragoza, Estado de México, Código Postal 52975; el pago de una pensión alimentaria provisional y en su momento definitiva en favor de la compareciente y de la menor hija de las partes de nombre MARIA FERNANDA GONZALEZ REYNOSO, al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - H E C H O S : - - - - -

PRIMERO.- Que con fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil, la compareciente contrajo matrimonio con el hoy demandado JAVIER ADRIAN GONZALEZ BUSTAMANTE, como lo acredita con copia certificada del acta de matrimonio, respectiva que exhibe. - - - - -

SEGUNDO.- Que de dicho matrimonio procrearon una menor hija de las partes de nombre MARIA FERNANDA GONZALEZ REYNOSO, como lo acredita con copia certificada del acta de nacimiento, respectiva que exhibe. - - - - -

TERCERO.- Que la compareciente sabe que el hoy demandado JAVIER ADRIAN GONZALEZ BUSTAMANTE, presta sus servicios para la empresa ELEKTRA DEL MILENIO, S. A. DE C. V. - - - - -

CUARTO.- Que a partir del mes de diciembre del año dos mil cuatro, el hoy demandado ha dado cantidades desproporcionadas con sus ingresos para la manutención de la compareciente y de la menor hija de las partes, por lo que acude ante la autoridad judicial correspondiente, para que se fije el porcentaje que de sus ingresos esta obligado a proporcionar por concepto de alimentos a sus acreedoras alimentarias. - - - - -

QUINTO.- Que la compareciente no trabaja. - - - - -

- - - - - P R U E B A S : - - - - -

1.- DOCUMENTALES.- Se ofrece como prueba la copia certificada de las actas de matrimonio entre las partes y de nacimiento de la menor hija de ambos, que en este acto exhibe. - - - - -

Que la compareciente demanda se decrete a cargo del hoy demandado JAVIER ADRIAN GONZALEZ BUSTAMANTE, y a favor de la compareciente y de la menor

hija de las partes de nombre MARIA FERNANDA GONZALEZ REYNOSO, una pensión alimentaria provisional y en su momento definitiva. Con lo que concluyo la comparecencia siendo las once horas con diez minutos, esto dijo firmando al calce para constancia en unión del C. Juez y Secretaria de Acuerdos, que da fe.- -

6.1.4 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Al respecto es necesario diferenciar los dos casos en que se puede promover el juicio de alimentos, ya sea por escrito o por comparecencia, y al respecto se establece que al presentar el escrito de demanda ante Oficialia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y esta turnarla al Juez de lo Familiar, dicha autoridad que conozca de la misma, dictara auto de admisión, mismo que con fundamento en el artículo 947, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene tres días para proveerla, en dicho auto, admitirá las pruebas ofrecidas, asimismo señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir de que el acreedor alimentista compareció ante la presencia judicial a solicitar una pensión alimenticia, como lo marca el artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se decretará una pensión alimentaria provisional a cargo del deudor alimentario, igualmente podrá proveer sobre las medidas provisionales solicitadas que en mucho de los casos solicitan la guarda y custodia de los menores hijos procreados por las partes, se aperciba al demandado para que se abstenga de causar molestias a la actora, entre otras, respecto de la fijación de la pensión solicitado, el acreedor tendrá que esperar hasta que surta sus efectos la publicación del auto que admite la demanda para poder solicitar el oficio respectivo con el objeto de dirigirlo o entregarlo a su destinatario es decir, al patrón de la fuente de trabajo del demandado, para que por su conducto proceda al descuento ordenado.

Como se puede observar en tratándose de los juicios de alimentos por escrito el Juez de lo Familiar, provee sobre el mismo, dentro del término de tres días siguientes al de su presentación, las diversas cuestiones que se solicitan en el mismo, pero en el Juicio de alimentos por Comparecencia, el Juez de lo

Familiar, dicta inmediatamente el auto admisorio, en el cual se admiten las pruebas que en la mayoría de los casos, solo se trata de pruebas documentales, que son los atestados del Registro Civil, con los que se acredita la relación que existe del acreedor con el deudor alimentario, así como la prueba consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, igualmente señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir de que el acreedor alimentista compareció ante la presencia judicial a solicitar una pensión alimenticia, como lo marca el artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se decretará una pensión alimentaria provisional a cargo del deudor alimentario, igualmente, con la copia de la comparecencia y demás documentos exhibidos, se correrá traslado al demandado y se ordenará el emplazamiento, concediéndose al demandado el plazo de nueve días para dar contestación a la demanda, la cual puede hacerse verbal o por escrito, ofreciendo las pruebas que considere necesarias, asimismo, se le apercibirá que para el caso de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía, también se le prevendrá al demandado para que en términos de lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señale domicilio en el Distrito Federal para que reciba notificaciones a su nombre, bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo así las notificaciones le surtirán sus efectos por el Boletín Judicial.

En el auto admisorio dicta por el Juez de lo Familiar en el caso de los Juicios de Alimentos por comparecencia, decretará una pensión alimentaria provisional, y en la mayoría de los casos ordenará girar oficio a la fuente de trabajo del demandado a efecto de que se le descuente el porcentaje decretado y se le haga entrega a la actora de la cantidad que resulte, cabe señalar que este procedimiento es totalmente distinto al juicio de alimentos que se promueve en forma escrita, ya que el oficio que se ordena girar se entrega de manera inmediata a la actora para que haga entrega a su destinatario, y no se tiene que esperar tres

días o más con el caso de la forma escrita, o esperar a que surta sus efectos la publicación del auto admisorio para poder recoger el citado oficio.

AL respecto transcribo un auto admisorio en un juicio de alimentos por comparecencia dictado por el C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal:

México, Distrito Federal, a nueve de agosto del año dos mil cinco. - - - - -
Con la ficha número MMH 8080, del ocho de agosto del año en curso, otorgada por la Oficialía de Partes Común en turno en materia de Alimentos, bajo el número de expediente 992/2005, comparecencia de GUADALUPE LUCERO REYNOSO MENDOZA y documentos exhibidos; fórmese expediente y regístrese. Se tiene por presentada a la mencionada actora demandando en Vía de Controversia del Orden Familiar a JAVIER ADRIAN GONZALEZ BUSTAMANTE. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 940, 941, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se ordena dar trámite a la demanda, y toda vez que, el demandado tiene su domicilio en la Calle Emiliano Zapata número 1, Colonia Lomas de San Lorenzo, Atizapan de Zaragoza, Estado de México, Código Postal 52975; con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de dicha ciudad, para que en auxilio de las labores del suscrito, con las copias simples exhibidas y de la comparecencia, corra traslado y emplace al demandado, haciendo de su conocimiento que dispone de nueve días, para dar contestación a la demanda, debiendo señalar domicilio en esta Ciudad para oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, se seguirá el juicio en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán sus efectos por el Boletín Judicial. Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona. Se decreta como pensión alimentaria provisional, en favor de la actora y de la menor hija de las partes de nombre MARIA FERNANDA GONZALEZ REYNOSO, el CUARENTA POR CIENTO del sueldo y demás percepciones que recibe el demandado JAVIER ADRIAN GONZALEZ BUSTAMANTE, y al efecto, gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ELEKTRA DEL MILENIO, S. A. DE C. V., para que se sirva efectuar la deducción ordenada y la cantidad que resulte se la entregue a GUADALUPE LUCERO REYNOSO MENDOZA, previa identificación y otorgamiento de recibo; asimismo, para el caso de que el demandado renuncie, se jubile o por cualquier otro motivo se separe de su empleo, de la cantidad que en su caso le corresponda en concepto de indemnización, se deberá retener el porcentaje señalado y la cantidad que resulte, se le entregue a la propia actora; debiendo informar al suscrito en el término de quince días, el cumplimiento que se de a la orden, o en su caso, las causas que existan para no cumplirla, así como el monto de las percepciones que obtiene el demandado, apercibido que de no hacerlo así se le impondrá como primera medida de apremio una multa por la cantidad que sumen treinta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, del Código de Procedimientos Civiles. Para que tenga

verificativo la audiencia de Ley se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ,- DOY FE.-

6.2 PRUEBAS, VALOR PROBATORIO

Se puede decir que la prueba son los medios que utilizan las partes en un juicio para inferir en el ánimo del juzgador, con objeto de demostrar los hechos en los que se funda su pretensión y que se declare procedente su acción o en su caso sus excepciones.

En líneas anteriores, se estableció que en la propia comparecencia deben ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, con objeto de acreditar la acción propuesta, debiendo relacionarse de manera pormenorizada con los hechos narrados por el compareciente, pudiendo ser, entre otras, LA CONFESIONAL DEL DEMANDADO, LAS DOCUMENTALES, INFORMES DE LA EMPRESA O INSTITUCIÓN DONDE LABORE EL DEMANDADO, LA TESTIMONIAL DE PERSONAS QUE LES CONSTEN LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE BASA LA PRETENSIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que se desahogarán el día que se señale la audiencia de ley, en ésta cada una de las partes aportarán las pruebas que hayan ofrecido, como lo marca el Artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley”

Sin embargo, como se puede apreciar de la transcripción de la comparecencia que se plasmó en el inciso 6.1.3, en muchos de los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal, sólo se tienen por ofrecidas, las documentales consistentes en los atestados del Registro Civil, con los que se acredita la relación filial del actor o acreedores alimentarios con el deudor alimentario, situación que

en la mayoría de los casos, y a demás de la manifestación del acreedor alimentario o del compareciente, son necesarios para que el juzgador condene al acreedor alimentario al pago de la pensión alimentaria provisional y en su momento definitiva, pero insuficientes para poder acreditar la capacidad o solvencia económica del deudor alimentario, pues en diversos casos, el deudor alimentario presta servicios de manera independiente quedando a su arbitrio la manifestación en relación a cuánto ascienden sus ingresos, quedando en estado de indefensión la compareciente para acreditar, con las pruebas pertinentes, que el demandado obtiene ingresos superiores a los manifestados, pues sólo hay un momento procesal para ofrecer pruebas y en el caso que nos ocupa, es al momento de realizar o levantar la comparecencia.

Ante lo anterior, es por lo que se propone que en los casos en que de los hechos narrados por el compareciente peticionario de alimentos, se derive que no son suficientes los elementos para acreditar la capacidad económica del deudor alimentario, el juzgador, en cumplimiento a las facultades que le confiere el artículo 941, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que le permite suplir los planteamientos de derecho, podrá ofrecer diversas pruebas como son la confesional, la testimonial o en su caso, las documentales consistentes en los informes necesarios para poder tener mejor conocimiento de la capacidad económica del demandado, de diversas dependencias como el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tener elementos suficientes para condenarlo al pago de alimentos, pues en la práctica, en muchos de los casos, los comparecientes carecen de medios para averiguar la capacidad económica del deudor alimentario, lo que provoca frustración entre los mismos y por consiguiente, al ver que su juicio no avanza y no se puede hacer efectiva el cumplimiento de la Obligación alimentaria, se desisten del juicio o se manda archivar por inactividad procesal, lo que deriva un rezago en la resolución de los juicios de alimentos por comparecencia, que por su naturaleza deberían ser resueltos de manera pronta, ya que la acción principal que se reclama es el pago de los alimentos de los que depende la subsistencia de un ser humano, aquí se

hace notar que el demandado al dar su contestación y debido a que se encuentra asesorado por abogado, ofrece diversas pruebas lo que deriva una desigualdad procesal entre las partes.

Una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, para lo cual se fijará una fecha para tal efecto, serán valoradas conforme a la experiencia y al recto criterio del juzgador; al efecto el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el Juzgador valorará en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Asimismo, dicho precepto legal establece, que el juzgador deberá exponer los fundamentos de valoración realizada y de su decisión y dado que en la mayoría de las comparecencias solo se ofrecen por parte de la actora las documentales públicas, consistentes en los atestados del Registro Civil, los mismos de acuerdo al artículo 403 del Código antes mencionado, tendrán un valor probatorio pleno y no se perjudicarán en cuanto a su validez.

La valoración de las pruebas no se lleva a cabo en la fase probatoria, pues forma parte de la fase resolutive del proceso, y se realiza en el momento de dictar sentencia, en cuanto al valor probatorio de las pruebas, podemos señalar que será la magnitud o grado por el cual se influya en el animo del juzgado para tener probados los hechos que se requieran probar.

Como se puede observar, con la simple exhibición de los atestados del Registro Civil, con los que se acredita la relación filial del acreedor y el deudor alimentario, así como con la manifestación que realiza el compareciente, en el sentido de que el deudor a dejado de cumplir con la obligación alimentaria, es necesario para que el juzgador declare condenar al demandado al cumplimiento de la Obligación alimentaria, sin embargo eso no es el problema que surge de los juicios de alimentos por comparecencia, sino como más adelante se explica, es

necesario que la compareciente se encuentre debidamente asesorada para que en su momento procesal oportuno se ofrezcan las pruebas adecuadas con el objeto de acreditar la capacidad económica del deudor alimentario y se pueda percibir en forma adecuada el pago de la pensión a que fue condenado.

6.3 AUDIENCIA DE LEY

Se debe establecer que se entiende por audiencia, señalando que se trata del “acto procesal por el cual las partes en proceso son escuchadas por el juzgador”.

Sin embargo en la práctica el encargado de escuchar a las partes es el Secretario de Acuerdos del Juzgado, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el encargado de autorizar las actas, diligencias que se practiquen o se dicten por el Juez.

Como ya se ha dicho, el juzgador al momento de dictar el auto admisorio, señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, en la que deberá desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles; asimismo, las pruebas deberán prepararse antes de la celebración de la audiencia, según lo establece el artículo 385 del Código antes mencionado.

El lugar en que se desarrolla la audiencia, es el local del Juzgado que se sirva conocer del juicio de alimentos por comparecencia, misma que como ya se ha dicho es el Secretario de Acuerdos de la Secretaría respectiva, ya que en cada juzgado existen dos Secretarios de Acuerdos, “A” o “B”, que son los encargados de asistir al Juez con el objeto de llevar a cabo la diligencia en que las partes son escuchados por el juzgador.

Una vez constituido el Tribunal en audiencia pública, el día y hora señalados, serán llamados por el Secretario de Acuerdos, los litigantes, peritos testigos y las personas que deban intervenir en la misma, situación que se realizara concurran o no las partes, o las personas que habrán de intervenir en la misma.

En la fecha que el Juez haya fijado para la audiencia, se desahogarán las pruebas propuestas por las partes, iniciando con las que se encuentren preparadas y de faltar algunas de ellas, se fijará una nueva fecha, ordenándose preparar las que faltan, una vez que todas esas pruebas se hayan desahogado, se pasará el periodo de alegatos, en el que las partes pueden alegar verbalmente lo que consideren pertinente, pudiendo presentar, por escrito, sus conclusiones de alegatos, conforme el artículo 294 del Código de Procedimiento Civiles.

De la audiencia el Secretario levantará acta desde que principie hasta concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, el nombre de las partes que no concurrieron, así como las decisiones judiciales que se tomen al respecto.

Una problemática que se presente en los juicios de alimentos por comparecencia con mayor frecuencia, es el caso, de que al momento de la celebración de la audiencia de ley, el demandado concurre a la misma debidamente asesorado, por Licenciado en Derecho, sin embargo la actora o compareciente, carece del asesoramiento de Licenciado en Derecho que la represente, motivo por el cual, el juzgador diferirá la audiencia en un término de tres días, ordenando se gire oficio a la Defensoría de Oficio, para que le asignen un Defensor de Oficio que asesore a la actora, señalándole un término que no podrá exceder de tres días, para que acuda a enterarse del asunto; sin embargo la señalización de la nueva fecha de audiencia, no se hace en el término antes mencionado, sino que por motivo de la carga de trabajo en el Juzgado, se señala

de acuerdo a la agenda del Secretario de acuerdos, fecha que puede ser señalada hasta dentro un mes según el espacio que haya en la agenda.

6.4 NECESIDAD DE REGULAR EL JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

Como ha quedado apuntado el procedimiento para exigir el cumplimiento de la Obligación Alimentaria es a través de la tramitación del Juicio de Alimentos por Comparecencia, mismo que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que permite que el acreedor alimentario acuda ante el Juez de lo Familiar, sin abogado, a solicitar alimentos, sólo con la exhibición de los atestados del Registro Civil, ya sean acta de matrimonio o actas de nacimiento, que acrediten la relación filial del mismo con el deudor alimentario, para que dicha autoridad fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, creyendo en algunos de los casos en la buena fe de los solicitantes, dejando la carga de la prueba en el deudor alimentario a efecto de probar o acreditar el cumplimiento de la Obligación alimentaria.

Sin embargo, es de señalar, que este procedimiento tuvo en sus principios buenos propósitos, ya que el legislador pensó que los mismos se resolvieran de forma inmediata, pues se equiparó a un juicio sumario, pero por el contrario y debido a la difusión que ha tenido este tipo de juicio, se han incrementado en los Juzgados Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por consiguiente, ha perdido la esencia que le dio el legislador, ya que en la practica y por la carga de trabajo, han incrementado el rezago de los mismos, pues es notable que en la mayoría de los expedientes, sólo se integran con la comparecencia (escrito de demanda) y desde luego el auto o proveído por el cual el Juez de lo Familiar, ha decretado la pensión alimenticia provisional y por consiguiente, la minuta, en su caso, del oficio respectivo para que ordena se practique el descuento a la fuente de trabajo del demandado o deudor alimentario,

sin que exista alguna otra diligencia, como lo son, el emplazamiento al propio demandado, la contestación a la demandada, ya que no se le da seguimiento a dicho procedimiento, por que la actora se conforma con que se le descuente y reciba la cantidad de dinero respectiva, por la carga de trabajo en los juzgados familiares y en muchas de las ocasiones por el consentimiento del propio demandado.

Ante lo anterior resulta necesario, y cómo se observar del estudio de los incisos anteriormente desarrollados, el juicio de alimentos por comparecencia en la practica sufre de muchas deficiencias, y por lo tanto, surge la necesidad de regularlo de forma autónoma con objeto de que cumpla con el objetivo para el cual fue creado, y por consiguiente dar certeza y seguridad jurídica a las personas que por medio de esta vía acudan ante el Juez de lo Familiar a solicitar se cumpla con la Obligación alimentaria.

Es por eso, que en el presente trabajo realizamos una serie de propuestas con objeto de que se tomen en consideración, para la regulación del juicio de alimentos por comparecencia.

PROPUESTAS

Primero.- Que al momento de que la parte actora o deudor alimentario se constituya ante la presencia judicial, a reclamar el cumplimiento de la obligación alimentaria, sea asistida por un defensor de oficio, que por su conducto dicte la comparecencia al empleado del juzgado, y no sea el empleado del juzgado el que redacte la comparecencia, pues con esta practica se contraviene lo preceptuado en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo, que el defensor de oficio le indique a la compareciente, que a demás de las pruebas documentales que aporta, puede ofrecer diversos medios de prueba, es decir, prueba confesional, testimonial, documentales, informes, periciales, etc., en los casos, en que el demandado no se le puedan comprobar ingresos

determinados, que le permitan al juzgador conocer la verdad histórica de los hechos y crear un criterio en el ánimo del Juez, para que así emita con mayor convicción el fallo correspondiente, y debidamente acorde a la realidad de los hechos.

Segundo.- Que el defensor de oficio que asista o asesore a la parte actora, compareciente, no solo sea en el momento de que se le tome la comparecencia, sino que sea durante el procedimiento, como después de dictarse sentencia en el juicio respectivo, ya que al darse el incumplimiento del pago de la pensión alimentaria decretada por el Juez de lo Familiar, el acreedor, o compareciente, no sabe como proceder, dejando sin cumplimiento la propia determinación judicial, por falta de asesoramiento jurídico, y sin que, se cumpla con el fin del juicio de alimentos por comparecencia que es el de exigir el cumplimiento de la Obligación alimentaria.

En relación a la propuesta que se formula se hace en el sentido de que diversos Juzgados Familiares, entre los cuales, a manera de ejemplo, se encuentra el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, en el que se toma la comparecencia a la parte interesada, misma que no se levanta, en términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la empleada encargada de realizar las comparecencias, lo hace en razón de una serie de preguntas que le formula a la compareciente para llenar el machote de la comparecencia que se tiene en el juzgado, y no como en términos del precepto legal antes mencionado, que establece que la debe dictar el propio compareciente, violentando dicho precepto, pues se acoge a la compareciente, bajo la tutela del juzgador, por lo que se hace necesario que al momento de presentarse ante la autoridad judicial se encuentre asistida de un defensor de oficio, y que sea la compareciente por conducto del defensor quien dicte la comparecencia y no el juzgador por medio del empleado encargado de levantar las comparecencias.

De igual forma, es necesario la asesoría del defensor de oficio a la compareciente desde el momento de que se levante la comparecencia hasta que el juicio concluya, pues en el desarrollo del procedimiento, surge diversas circunstancias que en el propio juzgado, ya no es posible que el juez bajo la tutela que adopto desde el momento que se levanto la comparecencia, siga asesorando o asistiendo a la compareciente, por decirlo de una forma, ya que dentro del procedimiento, y al momento de tener por contestada la demandada, en su caso, por parte del demandado, y este oponga excepciones y defensas, se dará vista a la compareciente con las misma, para que manifieste lo que a su derecho corresponda; así mismo, en el caso de que se interponga reconvencción se deberá contestar, o en el caso, de que cuando se ofrezca alguna, prueba pericial, se debe manifestar sobre la pertinencia de la prueba que se ofrece, quedando en muchos de los casos, la compareciente, y por falta de un defensor que la asesore, en estado de indefensión con respecto del demandado, pues al no ser perito en la materia deja de contestar las vistas y por consiguiente, obtener un resultado adversos en la resolución del juicio.

Otra circunstancia también muy común en el juicio de alimentos por comparecencia, y por la cual se hace necesario la asistencia de un defensor de oficio que asesore a la compareciente durante la tramitación del procedimiento, es cuando el demandado es emplazado y dentro del término legal de nueve días no contesta la demanda, la compareciente no sabe que determinación tomar o cual es la forma que se deba seguir para proseguir con el juicio, pues al no ser perito en la materia, desconoce que se tenga que acusar la rebeldía en contra del demandado por no haber contestado la demanda y por consiguiente proseguir con el juicio, además que de en el caso, de que al demandado se le haya requerido para que consigne en billete de deposito, ante el Juzgador la cantidad equivalente al porcentaje decretado por el mismo, previo apercibimiento de la imposición de una medida de apremio misma que podrá consistir en una multa, y este no lo haga, no podrá hacer cumplir la determinación del juez, pues carecer de asesoramiento jurídico la compareciente, y por no ser perito en la materia además

de que el juzgador ya no podrá indicarle como proceder, siendo en muchos de los casos, que los comparecientes se desesperen dejando de asistir o vigilar su expediente y por consiguiente este se remita al archivo judicial por inactividad procesal.

Otra circunstancia, muy común, y por la cual se hace necesario que la compareciente sea asistida por un defensor de oficio, durante el levantamiento de la comparecencia hasta que se resuelva el juicio de alimentos por comparecencia, es cuando al momento de que se dicte la sentencia definitiva, o en muchos de los casos, cuando en virtud de un convenio haya concluido el juicio, y se quieran ejecutar en virtud del incumplimiento del demandado a lo resuelto por el juez o por lo pactado por las partes en el convenio, resulta difícil para la compareciente, pues al carecer de asesoramiento, y al salir de la tutela a la cual la había acogido el juzgador al momento de levantar la comparecencia, no pueda hacer valer lo resuelto por el juez, o lo expresado por las partes en el acuerdo de voluntados, pues para poder ejecutar las sentencias o convenios se tiene que proceder en la vía de apremio a que se refiere el artículo 500 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, circunstancia que a pesar de que se llevo a la conclusión del juicio de alimentos por comparecencia, resulta insuficiente, pues no se cumplió con el objetivo del mismo que es el de hacer cumplir con la Obligación alimentaria.

Otro sustento en que se funda la presente propuesta, es cuando al momento de la celebración de la audiencia de ley, el demandado comparece a la misma debidamente asesorado por licenciado en Derecho, y en el caso de la compareciente acude sola, y por tal motivo el juzgador, si no se llega a un acuerdo de voluntades que ponga fin al juicio, tendrá que suspender la audiencia, y solo en este caso, por que así lo marca el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, el juez solicitara los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir a enterarse del asunto, en un término que no exceda de tres días, mismo termino para diferir la audiencia, pero en la practica no sucede así, pues lejos de atender el término antes mencionado, la continuación de la audiencia se señalará

de acuerdo a la agenda del Secretario de Acuerdos, que debido a la carga de trabajo, se fijara dentro del siguiente mes o mes y medio, además de que la persona de realizar el oficio respectivo no lo elabora en forma inmediata, pues tiene que publicarse la audiencia surtir sus efectos la publicación y por consiguiente esperar cuando le indica el empleado del juzgado para que le sea entregado, trámite que se calcula en razón de tiempo de entre ocho a diez días, lo que implica que el juicio de alimentos no cumpla su objetivo en relación a que debe resolverse de manera pronta, como lo establece el Código Adjetivo de la materia, con lo que se demuestra que de encontrarse asesorada o asistida la compareciente desde el momento de que se levante la comparecencia así como durante el procedimiento se evitaría carga de trabajo y se resolvería en la brevedad posible el juicio.

Siguiendo con los sustentos en los que se funda la propuesta que se hace, es la circunstancia que se presenta cuando el demandado que en la mayoría de los casos, se encuentra debidamente asesorado por Licenciado en Derecho, promueve recurso de apelación ya sea en contra de autos dictados durante el procedimiento o en contra de la sentencia definitiva y a la compareciente o actora, se le da vista para que dentro del término respectivo, ya sea de tres o seis días, de conformidad a lo establecido por el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conteste los agravios formulados por el apelante, circunstancia que nuevamente no se formula por carecer de conocimiento para hacerlo, y por no encontrarse asesorado por Licenciado en Derecho, perdiendo en muchos de los casos, su derecho para contestar los agravios esgrimidos por el recurrente y por consiguiente quedando en estado de indefensión ante el recurso interpuesto.

Además resulta necesario que se le asigne un defensor de oficio a la compareciente o actora en el juicio de alimentos por comparecencia, en virtud de que al momento de tener por concluido el juicio, el demandado al considerar que han cambiado las circunstancias desde el momento en que se dicto la sentencia

definitiva, promueve incidente de reducción o cancelación de pensión alimenticia, y con el mismo el juzgador dará vista a la compareciente o actora para que produzca su contestación dentro del término de tres días, en el que deberá ofrecer las pruebas respectivas, con objeto de acreditar sus excepciones respecto del incidente planteado, a lo cual y como ya se ha dicho será imposible en virtud de carecer de los conocimientos debidos para hacerlo, y por no estar asesorada por Licenciado en Derecho. Asimismo, pasa cuando la compareciente debido a que las circunstancias cambiaron y debido a las necesidades de los acreedores alimentarios necesita que se le incremente la pensión alimentaria decretada en autos, para lo cual deberá iniciar o promover el incidente respectivo, el cual deberá ser formulado por Licenciado en Derecho, en virtud de tener los conocimientos para tal efecto, mismo que si se trata de un licenciado particular le cobra sus respectivos honorarios, lo que en la realidad resulta incongruente pues los comparecientes acuden ante el juzgador a solicitar el pago de una pensión alimentaria por carecer de los medios para subsistir, y al no contar con estos, pues mucho menos para pagar los honorarios de un abogado particular que los asesore.

Tercero.- Que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido que se le permita al demandado o deudor alimentario, la contestación de la demanda en igual forma que la actora o acreedor alimentario lo hace, es decir en forma de comparecencia, lo anterior con objeto de tener igualdad jurídica entre las partes.

Ante lo anterior es necesario proponer y con el fin de se cumpla el objetivo del juicio de alimentos por comparecencia en el sentido de que dada su naturaleza y por las cuestiones que tutela, se debe reducir el término concedido al demandado para contestar la demanda de nueve a seis días, termino suficiente para que este recopile las pruebas suficientes para acreditar que ha cumplido con la Obligación alimentaria que se le reclama.

Otro aspecto que se propone es que para el caso de que el demandado comparezca ante la presencia judicial y lo haga sin asesoramiento, que son muy esporádicos estos casos, pues en la mayoría acuden asesorados por Licenciado en Derecho, el juzgador pueda librar oficio a las diversas Instituciones que prestan servicios de asesoría jurídica gratuita, llamasen UNAM, DIF, u otras Universidades privadas, etc., con el objeto de que se le asesore y se designe un licenciado en Derecho al demandado para que pueda intervenir en el juicio de alimentos por comparecencia.

Cuarto.- Que el Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares, puedan, en el caso de que el juzgador agote las medidas de apremio con objeto de vencer la resistencia del deudor alimentario para que cumpla con la obligación alimentaria, inicie la averiguación previa correspondiente, y la canalice a la Unidad Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respectiva, lo anterior con objeto de que se evite los tramites burocráticos en la impartición de justicia, pues es común en la practica que el acreedor alimentaria solicite al juez que dado el incumplimiento de la obligación alimentaria por el deudor o demandado, se le de vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción con el propósito de que inicie la averiguación correspondiente y la respuesta de este es que acudan ante la Unidad Investigadora correspondiente a iniciar su trámite respectivo, entonces es procedente formularse la siguiente pregunta ¿Cuál es la función y para que sirve el C. Agente del Ministerio Público adscrito?.

Quinto.- Crear nuevos cargos, en los juzgados familiares, llámese oficiales secretarios, con personal debidamente preparado, es decir que tengan la Licenciatura de Derecho, para que sean encargados específicamente a atender los juicios de Alimentos por comparecencia, pues en la actualidad los Juzgados Familiares cuentan con una inmensa carga de trabajo que no es posible atender de manera eficaz y eficiente los asuntos que se ventilan en los mismos,

retardando su resolución y por consiguiente rompiendo con la esencia del propio juicio.

Aunado a lo anterior, deberá existir un secretario actuario, especialmente encargo de atender las diligencias que se susciten en el juicio de alimentos por comparecencia, lo anterior con el fin de darle celeridad al propio juicio, y no retrasar el mismo por falta de diligencias, llámese emplazamientos, notificaciones personales o requerimientos.

Con esta creación además de reducir carga de trabajo, se reducirán términos judiciales pues al tener una agenda especial para señalar o fijar las audiencias de ley éstas se celebraran dentro de los términos marcados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concluyéndose los juicios de manera pronta y no se suscitarían rezagos en su resolución.

Sexto.-El juicio de alimentos por comparecencia deberá regularse de forma autónoma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dada la naturaleza del mismo, ya que los alimentos son de carácter urgente y que de ellos depende la subsistencia de las personas, y no estar contemplado en las controversias del orden familiar pues en muchas ocasiones se alarga su resolución debido a la carga de trabajo en los juzgados familiares, proponiendo desde este momento que sea incluido en el TITULO SEPTIMO, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un Capitulo VII, llamado de los JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA, pues dadas sus características es un juicio especial que deber{a regularse de forma autónoma en el Código de Procedimientos Civiles.

Las propuestas anteriores se hacen en razón debido al carácter de los Alimentos, ya que se trata de una cuestión de orden público y que de no darse su cumplimiento tendría una repercusión social, pues se acude ante los Juzgadores

con objeto de que los mismos diriman de forma pronta y expedita las controversias que se les plantean.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los alimentos se regulan desde la cultura Romana y en la misma, se estableció la extraordinaria cognitio, con el propósito de exigir su cumplimiento.

SEGUNDA.- Los alimentos desde el punto de vista jurídico de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

TERCERA.- La obligación Alimentaria es el vínculo que sujeta al acreedor alimentario respecto del deudor alimentario para exigirle lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco, del matrimonio, del concubinato o del divorcio.

CUARTA.- La obligación alimentaria tiene como características, de ser recíproca, imprescriptible, personal, preferente, no compensable e indivisible.

QUINTA.- El Juez de lo Familiar, de acuerdo a las facultades discrecionales que le confiere el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede conceder una pensión alimentaria provisional, a cargo del deudor alimentario, que le permita satisfacer las necesidades del acreedor aunque ésta no se solicite, ya que de acuerdo con el artículo antes señalado puede intervenir de oficio especialmente en materia de alimentos.

SEXTA.- El juicio de alimentos por comparecencia, es el medio por el cual se puede exigir el cumplimiento de la Obligación Alimentaria, lo anterior con objeto de que el juzgador, exija al demandado o acreedor alimentario, por los medios legales, el cumplimiento de dicha obligación, ya que de los alimentos depende la subsistencia de menores de edad o de personas que por su edad no pueden allegarse de los medios necesarios para su subsistencia.

SÉPTIMA.- Es necesario regular en forma autónoma el juicio de alimentos por comparecencia en virtud de la problemática que se suscita en la práctica al tramitar éste, ya que durante la secuela del procedimiento las comparecientes o actores, se encuentran con diversas barreras en virtud de que desconocen el procedimiento por no ser peritos en la materia.

OCTAVA.- Se debe desligar al Juez de lo Familiar de la tutela que ejerce sobre las comparecientes al momento de que se les levanta la comparecencia, ya que se trata de tener igualdad jurídica para las partes, para lo cual se propone que las comparecientes sea asistida por un defensor de oficio desde que se levanta la comparecencia hasta que se cumpla con el objetivo del juicio que es el cumplimiento de la obligación alimentaria.

NOVENA.- Con objeto de recuperar la esencia del juicio de alimentos por comparecencia, es decir para que dicho juicio se resuelva de manera pronta y expedita, se debe acortar el término concedido al demandado para contestar la demanda de nueve a seis días, para lo cual se debe permitir su contestación en la misma forma que se levanta la comparecencia.

DÉCIMA.- Con objeto de evitar rezagos en los juicios de alimentos por comparecencia se debe crear nuevas plazas en los juzgados familiares, cargos que deberán ocupar profesionistas en la materia del Derecho, a efecto de que los mismos, puedan ventilar de manera eficiente y eficaz los juicios que se tramitan.

DÉCIMO PRIMERA.- Que el Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares desempeñe la función que le compete como representante de la sociedad, ya que para el caso de que se solicite su intervención debido al incumplimiento de las determinaciones judiciales a efecto de que se dé cumplimiento a la Obligación Alimentaria, inicie la averiguación previa respectiva, con objeto de evitar los trámites burocráticos en el juicio de alimentos por comparecencia.

DÉCIMO SEGUNDA.- Se debe regular en forma autónoma el juicio de alimentos por comparencia, en virtud de que se cumpla con su esencia, es decir a efecto de que se resuelva de forma inmediata, ya que por medio del mismo, se reclama el pago de una pensión alimentaria, de la que dependen seres humanos desvalidos para satisfacer sus propias necesidades, además de que los alimentos se generan de momento a momento, y no puede permitirse rezagos o trabas en el procedimiento del propio juicio.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso. Décima edición. Editorial Porrúa, México, 1992

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, Doctrina Jurisprudencia y Nuevos Formularios, Editorial "Sista" , México, 1991

BATIZA, Rodolfo, Las Fuentes del Código Civil de 1928, Introducción y Notas de su Fuente Original,

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1963.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Tomo I. Décima edición. Editorial Trillas, México, 1975.

BONECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil, Editorial Cajica, 1949.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

DORANTES TAMAYO, Luis. ¿Qué es el Derecho?. Introducción , Filosófica a su estudio. Segunda Edición, Editorial Hispano-Americano, México, 1977.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Parte General, Primer Curso , Personas, Familias, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

GARCÍA GOYENA, Florencio. Concordancias y Comentarios del Código Civil Español, Tomo I, Cuarta reimpresión, Editorial Reus, España, 1980.

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, Apuntes para la Historia del Jus Puniendi, s/e, Editorial Porrúa, México, 1963

ISUNZA UZETA, Salvador, Segundo Curso de Historia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

MONTSERRAT PÉREZ CONTRERAS, María De, Derechos de los Padres y de los hijos, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, UNAM, México, 2004.

ORTOLÁN, M. Instituciones de Justiniano. Novísima Séptima edición, revisada y aumentada. Tomo II, sin año.

PLANIOL, Marcel y Ripert. Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Décima Quinta edición, vol. II y vol. IV, Editorial Cajica, Puebla, 1964.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. Segunda Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998.

ORTEGA Y GASSET, José. El Hombre y la Gente. Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, España, 1983.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, Editorial Harla, México, 1980.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. UNAM. México, 1982.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1972.

RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Cuarta Edición, Editorial Reus, México, 1951.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista México, 2005

Código Penal para el Distrito Federal. Agenda Penal del D.F. Compendio de Leyes y reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Grupo Isef. México, 2005

Ley Federal del Trabajo, Editorial Alfaro. México, 2005

Código Civil PARA EL Distrito y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1884. Obra consultada en la Biblioteca Nacional de la UNAM.

Ley Sobre Relaciones Familiares, de 1917. Expedida por Venustiano Carranza, Tercera Edición, Editorial Porrúa. México, 1917

JURISPRUDENCIAS

Boletín Judicial, 4 de febrero de 1997

Boletín Informativo Judicial, 1956, año XI, No. 101

Jurisprudencia. Tesis XX, Semanario Judicial, Novena época

Tesis, Jurisprudencia Quinta Edición. Suplemento. Año 1956 – 1185/53

DICCIONARIOS y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano A-CG, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décimo Primera edición, Editorial Porrúa, 1998, UNAM.

Escrache, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Novena Edición, Editorial Cárdenas Editor, México, 1979.

Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico, 1- A-D Tomo II, Argentina. S/a.

Enciclopedia Jurídica "Omeba". Tomo XVII, JACT-LEGA. Editorial Bibliográfica Argentina.

Enciclopedia Sopena. Tomo II. Editorial Ramón Sopena, Cuarta Edición, Editorial Reus, España, 1956

OTROS

"Bicentenario de los Derechos del hombre y del ciudadano". Declaración de los Derechos Humanos 1948, Archivo General de la Nación, México, 1989, Secretaria de Gobernación.